

Los presidios, las cárceles y las prisiones⁽¹⁾

Por RICARDO ZAPATERO SAGRADO

Licenciado en Derecho

Diplomado en Criminología

Del Cuerpo Especial de Instituciones Penitenciarias

I

LOS PRESIDIOS

LA ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS. PARTE ADICIONAL. REGLAMENTO

Desde la Real Pragmática de Carlos III, de 12 de marzo de 1771, contenida en la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XL, Ley VII, las variantes de las penas privativas de libertad, suprimidas las galeras (no por razones de caridad, sino de utilidad, ya que el descubrimiento de la máquina de vapor y la perfección de los medios de navegar hicieron caros a los forzosos remeros) no eran otras que las penas a trabajos en arsenales (2); trabajos en presidios de obras públicas (3); trabajos en arsenales industriales (4); trabajos en presidios africa-

(1) Del estudio inédito *Las Reformas Penitenciarias*, de Ricardo ZAPATERO SAGRADO.

(2) La Carraca, Cádiz, Cartagena y Ferrol, fueron los presidios donde arribaron los sufridos galeotes, obligados ahora a manejar las bombas de achique y además de efectuar otros menesteres, todos ellos desde perspectivas castrenses, por la R. O. de 20 de mayo de 1804.

(3) Donde se les reunía para luego ser trasladados a los diferentes Destacamentos penales, tales como los de Pajares, Cabrillas, Canal de Castilla, Canal de Urgel, Canal de Isabel II, puerto de Tarragona, además de las organizadas para la construcción de las carreteras de Avila a Salamanca, de Palencia a Magaz, de Granada a Motril, de Córdoba a Antequera, de Bonanza a Puerto de Santa María, de Logroño a Calahorra, de Soria a Logroño, aparte de las obras de fortificación tales como las de Jaca, Santoña, Cádiz, etc.

En Madrid, Barcelona, Málaga, San Miguel de los Reyes, San Agustín, además de concentrar a los condenados se les aprovechaba para servicios municipales tales como limpieza, cuidado de las calles, etc. Vid. CUELLO CALÓN, *La Moderna Penología*, Barcelona, Ed. Bosch, 1958.

Vid. Presidios de Obras Publicas. *Algo más de las Prisiones de Madrid durante el primer tercio del siglo XIV*, en R. E. P., Pablo CASTELLANOS, 1957, núm. 131, pp. 912 y ss; FUENMAYOR GORDON, *Las cárceles madrileñas, su emplazamiento y su tiempo*, en la misma revista y número, pp. 975 y ss.

(4) Como el de Cádiz, del que fue su más distinguido director don Francisco Javier Abadía, antecesor del coronel Montesinos.

nos (5); reclusión en cárceles (6), así como en casas de corrección (7), aplicadas todas ellas en base a unos usos y costumbres carcelarios, carentes de toda regulación y garantía jurídica.

Con la promulgación de la Real Ordenanza General quedó marcada una auténtica frontera, penológicamente hablando, entre la edad media y la moderna.

De ella se pudo decir en 1907 que fue «lo más meditado, lo mejor entendido, lo más práctico, más claro, más previsor y hasta lo más progresivo, dada la época de su publicación, que se ha hecho en ramo de Prisiones». Elogio merecido si se tiene en cuenta que, al dictarlas, las prisiones se hallaban en el mayor desconcierto y no existían fuentes ni trabajos sistematizados en que poder consultar. Constituyó, ciertamente, un auténtico código penitenciario y de su influencia baste decir que la propia Instrucción de Cárceles de 1886 la impuso como legislación supletoria.

Su gestación fue clara: «deseando —decía la Reina— mi augusto esposo, Fernando VII (Q.E.E.G.)... poner término al estado de desorden en que por lo general se hallaban los presidios del Reino, se dignó nombrar en 30 de septiembre de 1831 una Comisión compuesta de personas celosas y conocedoras de las necesidades de dichos establecimientos, para formar un reglamento general que conciliase la vindicta pública y la corrección de los penados con las atenciones de humanidad y de economía. Correspondiendo la Comisión a la confianza que se depositó en ella, presentó un proyecto de Ordenanza General, que, aprobado por Real Decreto de 14 de abril de 1834, se componía de cuatro partes bien diferenciadas (8):

En la primera, dedicada al gobierno superior de los presidios, clasificó a éstos en tres clases, según el tiempo de las condenas impuestas a los confinados: Para los condenados a 2 años, por vía de corrección, creó los presidios de primera clase, denominados *Depósitos Correccionales*. Para los penados de 2 a 8 años, los de segunda, llamados *Presidios Peninsulares*, y para los castigados a más de 8 años, con cláusula de retención o sin ella, los de tercera, denominados *Presidios de Africa*.

Dispuso que los *Depósitos correccionales se establecieran* en las capitales de provincia; que los *Presidios Peninsulares* se ubicaran estratégicamente en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, La Coruña y Zaragoza (con tratamiento especial para los reclusos de Baleares que cumplirían en sus islas, salvo que fueren destinados a presidios peninsulares o africanos, en cuyo caso se les destinarían a Bar-

(5) Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera, Orán.

(6) Un sorprendente sentimiento de compasión y caridad obligó a retirar de los lugares públicos a los encarcelados obligándoles a una forzosa ociosidad en su interior, que ha sido descrita con magistral cuidado por nuestros penitenciaristas.

(7) Como la «Casa de Corrección» de San Fernando de Jarama (Madrid), de la que hizo HOWARD un encendido elogio. Véase *Etats des Prisons, des Hôpitaux y des mansons de force*, tomo II, París, 1788, Sección XVIII.

(8) Exposición de Motivos del R. D. de 14 de abril de 1834.

celona o donde fueren necesarios), y, por último, que los *Presidios de Africa* estuvieren en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de Gomera.

El *trabajo*, obligatorio, de los confinados en los Depósitos Correccionales, mandó se aplicase en ocupaciones «dentro de los cuarteles», ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes, pero siempre en la ciudad o su término». Los destinados a Presidios Peninsulares trabajarían en caminos, canales, arsenales y empresas que la propia Reina tuviera a bien destinarlos, «oído el dictamen del Director General», y, a falta de trabajo, serían empleados en los obradores de los mismos establecimientos. Los conducidos a presidios africanos serían ocupados en trabajos de fortificación, servicio de líneas, maestranzas de ingenieros y demás trabajos militares.

De conformidad con el R. D. de 9 de noviembre de 1832, quedó establecido que todos los presidios estarían bajo la dependencia del Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas), haciendo hincapié en que su régimen interior quedaría sujeto a la disciplina militar sin que por ello perdieran su condición de civiles.

Reguló, sabiamente, y esto es digno de ser destacado, las *facultades del Director General*, señalándole, entre otras, las siguientes:

— «Expedir licencias e informar sobre expedientes de alzamiento de retenciones». «Llevar cuenta exacta de las entradas de los penados y su distribución» «Disponer de las conducciones y cuerdas de confinados». «Cuidar de que se lleven con exactitud las notas en las filiaciones de los penados y de que se observen con puntualidad los reglamentos, a cuyo fin dictará las medidas que considere convenientes cuando estén en la esfera de sus facultades, consultando para mi Real determinación los casos extraordinarios o no previstos en esta Ordenanza». «Velar para que en nada se altere lo prevenido respecto a economía, administración y distribución de los presidiarios, a su vestido, calzado, comida y aseo, y el de los establecimientos». «Elevar mensualmente un informe sobre el estado, progresos e incidentes de los presidios, a la vez que una Memoria anual sobre el mismo objeto, en la que se expondrá cuanto considere conducente a la mejora de estos establecimientos». «Cuidar de los registros de los empleados y comisionados, y en uno especial, para los penados, donde anotará sus filiaciones, los informes de conducta, años de rebaje, recompensas, castigos "de alguna nota" y demás necesario para formar la historia de ellos durante su reclusión». «Procurar estar informado a través de personas de conocido celo, inteligencia e imparcialidad de los abusos que se cometieren en los presidios». «Reunir y hacer clasificar, traducir y extractar cuantas noticias pueda adquirir de los sistemas penitenciarios de otros países». «Excitar el celo de los eclesiásticos para que le ilustren acerca del modo de obtener, por medio del benéfico influjo de la religión, la mejora de costumbres de los confinados». «Cuidar, sobre todo, de que los penados no permanezcan en los establecimientos ni una hora más de las que les correspondan por sus condenas». «Llevar el parte mensual y anual, el extracto de las revistas de inspección, el

resumen de los parte de alojamiento, vestuario, calzado, mantenimiento, instrucción y "pasto espiritual", trabajos, además de la propuesta de lo que debe hacerse en lo sucesivo». «Velar por los servicios de Secretaría y Contabilidad de la Dirección General, proponiendo a la Reina las personas idóneas». «Nombrar, por sí, a los encargados y comisionados de presidios, exonerando de ellos a los que no merezcan su confianza, formando antes un expediente reservado e instructivo de los motivos que aconsejen esta medida». Y, por último, tener «un plano, vista y corte o perfil de cada establecimiento penal, con la indicación de los proyectos de mejora con el presupuesto detallado de los gastos de estas obras». Terminaba la lista de las obligaciones haciéndole saber que «como la experiencia tiene acreditado que los reglamentos mejor meditados son de poca utilidad cuando no concurren a sostenerlos la eficaz acción de los jefes y la decidida voluntad de los empleados, debería formar e introducir en su dependencia un espíritu de cuerpo tal que se obtenga por su medio lo que jamás lograría con simples prevenciones».

Regulaba minuciosamente las *obligaciones de los Subdelegados del Ministerio de Fomento*, jefes superiores de los depósitos correccionales y presidios en sus respectivas provincias, y de los comisarios de revistas (cargos ambos que con el tiempo pasarían a través de las Juntas Locales de Prisiones a los Presidentes y Secretarios de las Audiencias).

Normativizó con exquisito acierto las *conducciones de penados* y las cuerdas de presidiarios llegando a precisiones increíbles. Cuidó con el mismo interés e imparcialidad tanto a los presos como a los oficiales y soldados de escolta, las justicias, los comandantes de depósitos o presidios, e, incluso, cuando pernoctaran en pueblos sin depósito, las personas de los ayuntamientos encargadas de la custodia nocturna. Dispuso lo conveniente sobre documentación personal de los conducidos, de los bienes para atender a su manutención y otros gastos, leguas de camino a cubrir por día, recibos de entrega, puntos de concentración, proporción de fuerza conductora, aviso a los ayuntamientos de paso, providencias en caso de enfermedad de los penados, devolución de grillos y cadenas, y obligación de los comandantes de las cuerdas de dar parte al Director General de lo ocurrido en cada viaje. Tan sólo estimamos, merece nuestro silencio, la prohibición de acompañar a los presidiarios sus parientes de cualquier grado que sean y sus mujeres.

La segunda parte, la tituló, «del régimen interior de los presidios».

A tal efecto, mandó que cada establecimiento fuera dirigido por un jefe del Ejército o de la Armada como comandante; un capitán como mayor; un subalterno como ayudante; un sargento primero, *retirado*, del Ejército o de la Armada, como furriel y tantos sargentos o cabos primeros, *retirados*, por cada cien penados (brigadas) como fueren precisos. Las brigadas se dividían en escuadras de 25 hombres y estaban mandadas por un «cabo de vara» efectivo y otro interino, nombrados ambos por el comandante. En todo establecimiento había una sección de menores de dieciocho años.

Para resolver la parte gubernativa, administrativa y económica del

establecimiento había una *Junta Económica* compuesta por los subdelegados (o gobernadores, en Africa), los comandantes, los comisarios y los mayores.

Para ostentar el cargo de comandante requirió hombres con la categoría militar antes citada para luego escogerlos según «el carácter, integridad, lealtad y aptitud». Les señaló con extremado detalle sus obligaciones (9) entre las que merecen nuestra atención, por la agudeza que denotan, la de «inquirir el genio, disposición y oficio de cada uno de los presidiarios que entren, para destinarlos a los trabajos para los que considere más aptos, facilitando al que supiera algún oficio los medios y recursos necesarios para ejercerlo, y proporcionando al que nada sepa, maestros que les enseñen aquella clase de trabajo a que mostrare más inclinación». O aquella de «cuidar muy especialmente de la buena conducta de sus subalternos, así en el desempeño de sus destinos como en su vida privada, observando a los que den motivo justo de sospecha, y ello sin olvidar de "cuidar a los reclusos, para que, corregidos de sus vicios, se habitúen al trabajo y sean útiles a la sociedad y a sí mismos, después de haber purgado debidamente sus delitos y satisfecho la vindicta pública».

Con igual meticulosidad trató la Ordenanza las figuras y obligaciones del *mayor* —encargado de la parte económica y administrativa—; del *ayudante* —inspector de los servicios— encargado, entre otras cosas, de velar, para satisfacción de los confinados, de que todos, por turno, sean nombrados «cela ranchos» (10), además de recibir todo tipo de solicitudes verbales o escritas que hicieren los presidiarios; del *furriel* —encargado de las provisiones y mobiliario del centro, con obligaciones asistenciales tales como acompañar a los presos al médico, visitarlos en el hospital, rezar diariamente con ellos el rosario, cuidar de las mesas, bancos, libros, tinteros, pizarras y demás de la escuela, de los utensilios de los obradores y del alivio de los hierros y cepos de los reclusos—; de los *capataces de brigada* —vigilantes inmediatos de los reclusos—; y de los *cabos de vara* (11), figura tan importante

(9) Véanse los arts. 84, 85 y 86, con sus 16 largos apartados, y júzguese no sólo de la calidad del texto sino también de la claridad de conceptos.

(10) Reclusos encargados de presenciar las compras, confección y distribución de los suministros de víveres.

(11) La R. O. de 6 de mayo de 1860, a fin de evitar evasiones, dispuso que el nombramiento de los cabos de vara los hiciera la Junta Económica. Posteriormente por R. O. de 7 de julio de 1881, de don Venancio González, el nombramiento lo hizo la propia Dirección General de Establecimientos Penales. Y él mismo, por R. O. de 30 de diciembre de 1885, los suprimiría creando los celadores. La orden decía: «La actual organización de los Establecimientos penitenciarios está llamada a sufrir radicales y profundas modificaciones a medida que los desahogos del Tesoro Público permitan llevar a la práctica los adelantos ya ensayados con éxito en las naciones más cultas. Pero mientras ese momento no llegue, se hace forzoso utilizar la reforma sin gravar el presupuesto ni ocasionar perturbación en los servicios.

Entre los funcionarios que deben desaparecer, al menos con el carácter que hoy tienen, hállese, en primer término, los llamados cabos de vara de los Presidios, pues repugna considerar como agente de la Autoridad a un individuo que, por pertenecer a la clase de presidiarios, carece del prestigio

que el propio Reglamento dijo que de su elección depende la tranquilidad y sosiego del establecimiento, porque en verdad no hay escolta, ni vigilancia más eficaz y positiva, ni elección que deba encomiarse más a los comandantes.

A los presidiarios les reconoció un socorro diario de 32 maravedises, de los que dos, calificados como sobras (13), los percibían en mano los jueves y domingos. Entre las obligaciones que debían observar *dentro y fuera de los depósitos y presidios* estaba el de ocuparse, sin derecho a retribución, de los trabajos que les encomendaren, si bien dispuso de un sistema de incentivos si con su industria alcanzaban determinados rendimientos, más 10 maravedises diarios por cada aprendiz que enseñaren. Como justificación de los ahorros, todos los meses se les entregaban unos *abonarés*, especie de duplicado de la libreta de ahorro, para su comprobación (13). Se les reconocía el derecho a usar de agua, vasijas, toallas, cepillos, peines, tijeras, sastre, barbero, lavandera y todo lo necesario para su aseo personal, así como el desempeñar por turno el oficio de rancheros y cuartereros. Como obligaciones expresas estaban las de reemplazar, a su costa, el utensilio extraviado o roto; el no poder vender ni conservar depósitos de vino,

indispensable para merecer el respeto y la obediencia de los penados. No es, sin embargo, hora todavía, de sustituir o reemplazar a esos empleados, que en lo sucesivo se denominarán *celadores*, en la forma que han de proveerse los demás cargos de los establecimientos de corrección, como quiera que las circunstancias aconsejan atenerse a un plan de severas economías. Mas si esto no es por ahora posible, debe al menos procurarse descargar a la Dirección General de la enojosa tarea de hacer los nombramientos de los celadores, ya que para evitar las complicaciones que en sus oficinas viene a originar la remisión periódica de las relaciones y de las hojas histórico-penales de los confinados, ya también porque, a pesar de aquellos datos en extremo deficientes, no podía la Dirección General tener la seguridad de haber designado al presidiario más apto y que mayores pruebas de arrepentimiento hubiere ofrecido durante el tiempo de su condena.

La experiencia, por otra parte, ha demostrado que ya se facultase a los Comandantes de los Presidios, ya a las Juntas económicas, ya, finalmente, a la Dirección General del ramo para designar a los celadores, siempre han ocurrido abusos lamentables que interesa corregir y extirpar de raíz, y esto sólo podrá conseguirse modificando en absoluto el sistema de las propuestas.

Un doble propósito, pues, persigue la presente disposición: autorizar a los Gobernadores civiles de las provincias para nombrar a los celadores de los Establecimientos penitenciarios, y variar radicalmente la manera de formalizar las propuestas de los confinados más acreedores por sus condiciones especiales para aspirar a aquel cargo.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º En lo sucesivo los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen los Establecimientos penitenciarios harán los nombramientos de los celadores de los mismos, con sujeción a la oportuna terna, y observando las prescripciones vigentes, en especial las Reales Ordenes de 6 de mayo de 1860 y de 7 de julio de 1881, en cuanto no se opongan a la presente...».

(12) Véase la similitud en el dinero de bolsillo, asignación de gastos de la Ley de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad alemana actualmente vigente, de 16 de marzo de 1976.

(13) Dinero de «alcance» que se conservaba en la caja como depósito sagrado, con absoluta separación de los fondos del establecimiento.

aguardiente y licores (pero sí beber vino en las comidas): el no poder tener naipes, dados; tabas ni otra especie de juego en que pudiera mediar el interés; el no poder pintar, tiznar o escribir en paredes, puertas u otros puntos del establecimiento, además de no poder contraer matrimonio sin licencia expresa del Director General.

Para la corrección de los desgraciados *jóvenes presidiarios* a quienes la orfandad, el abandono de los padres o la influencia de las malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes, antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan a la sociedad y a sí mismos, dispuso vivieran reunidos en locales separados de los adultos.

Cuidó, con extremado detalle, la Real Ordenanza de las condiciones que habían de reunir los edificios, recomendando que, si se construyeran de nueva planta, pudiera vigilar el comandante desde su habitación todos los departamentos y oficinas del presidio (14): Los dormitorios serían largos y espaciosos; las cocinas económicas; en los patios habría estacas para colgar los petates; los calabozos (tanto el de pan y agua como el de soledad) serían secos, ventilados, con buenas rejas y puertas; los almacenes de dos clases: unos, destinados a vestuario, equipo, hierros y demás útiles del establecimiento; y los otros, para maletas, cofres y equipajes; los obradores se colocarían de forma que estuvieran inmediatos los que tuvieran cierta analogía (15); y las enfermerías estarían situadas en habitaciones altas, con cocinas, aposentos y terrazas, advirtiendo con especial énfasis de que tuvieran al menos una camilla cubierta y decente para conducir los enfermos al hospital.

La *asistencia espiritual* quedaba garantizada por un capellán (*retirado* del Ejército o la Armada) en cada presidio, que debería vivir, a ser posible, dentro del mismo. Sus obligaciones consistían en cuidar del cumplimiento pascual de todos los que habiten en el presidio; explicar la doctrina cristiana, suministrar los sacramentos, auxiliar a los condenados a la pena de muerte, visitar a los enfermos, cuidar del

(14) Véase la influencia del panóptico de Jeremías Bentham.

(15) Por su interés indiscutible, transcribimos los siguientes artículos:

Art. 145. «Cómo pueden ser destinados a los presidios artistas extranjeros, se procurará con todo esmero introducir en los obradores la fabricación de artefactos que no se conozcan en el país, y se les estimulará con premios a fin de fomentar por este medio la industria nacional».

Art. 146. «Para el establecimiento, conservación y fomento de los obradores no se destinarán fondos del Real Erario, sino los productos del fondo económico, que debe formarse en cada presidio de las economías y ganancias de los artículos que se elaboren en él».

Art. 147. «A fin de estimular por todos los medios posibles la aplicación de los presidiarios, dispondrá el comandante que en los días de la Reina, mi Augusta Hija, que se expongan al público en el mismo presidio las mejores obras de los confinados, aunque sean de papel, palma, esparto, mariscos, corcho, paja u otra cualquiera materia, con tal de que tengan algún mérito; bien entendido que han de haberlas visto ejecutar los jefes del establecimiento; y pasado el día de la exposición se devolverán a los presidiarios en los mismos términos que las presentaron, pudiendo venderlas como quieran y utilizarse de su producto».

enterramiento en lugares distintos de los presidiarios fallecidos, y cuidar especialmente de los confinados jóvenes (16).

La *asistencia facultativa* recaía en médicos-cirujanos, *retirados* del Ejército o la Armada, a los que se recomendaba residieran dentro o cerca de las enfermerías. Sus obligaciones eran sustancialmente las relativas a la salud e higiene de personas, locales y utensilio, «así como de las vasijas en que coman y beban los presidiarios, especialmente las de cobre.

Curiosamente reguló la Real Ordenanza la administración de un fondo económico, creado en todos los presidios, que se nutría de los beneficios del cambio de moneda, de las ganancias por ventas de productos fabricados, de los ahorros de combustible y alumbrado, además de las rebajas de rancho. Con él pretendió cubrir los costes de adquisición de los objetos de culto, gratificaciones y gastos en las escuelas, compra de utensilios y enseres y comidas extraordinarias a la población reclusa los días de Navidad, Purísima Concepción, onomástica del Rey y la Reina, primero de año, Pascuas de Resurrección, Pentecostés y Corpus Cristi.

La *parte tercera*, dedicada al régimen económico y administrativo de los presidios, previó la rendición de cuentas por materias: sueldos, gratificaciones, socorros, subsistencias, vestuario, hospitalidad, utensilio, conducciones, hierros, edificios, gastos de escritorio y las extraordinarias y eventuales que ocurran.

Por último, la *cuarta parte*, dedicada a «Materias de justicia relativas a los presidios», expresión afortunada de un presentido Derecho penitenciario, la dividió en dos partes (títulos) bien diferenciadas: la primera, relativa a las normas de cumplimiento de las penas (ingresos, cumplimiento de las penas, premios y rebajas, licenciamientos y alzamientos de retenciones), y la segunda, a la parte disciplinaria, cuestiones de competencia e indultos.

Muchos y muy importantes *avances* contiene esta parte final de la Ordenanza. De momento —y esto es importante decirlo—, garantizó las formas de ingreso obligando a los comandantes a exigir, para dar entrada, de una certificación fehaciente de la condena y su inscripción en un libro de registro (17) de filiaciones, que habría de tener espacios para ir anotando durante el cumplimiento de la condena y, a juicio del jefe del establecimiento, la conducta que observen, su aplicación al trabajo, sus costumbres y las vicisitudes que ocurran hasta expedirle la licencia de cumplido. Demostró el legislador su tremendo conocimiento profesional al disponer (18) que si faltase en el testimonio o certificado de la condena alguna de las particularidades expresadas en el artículo anterior (certificado en papel sellado; copia a la letra de la sentencia; delito, sus circunstancias; nombre y apellidos, corregi-

(16) El artículo 163 reconocía a la Purísima Concepción como Patrona de todos los presidios españoles.

(17) Vid. Regla 7, 1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra, 1955.

(18) Vid. art. 290.

miento, patria, vecindad, estado, edad, padres, y oficio del procesado; si lo es por primera vez o reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, o en su defecto que es pobre de solemnidad, autorizado todo ello por el escribano o secretario) «requerirá un segundo certificado reducido a salvar las faltas del primero, al que se unirá», con lo que acabó con las polémicas de devoluciones de testimonios y certificaciones a las autoridades judiciales para su corrección. Dio la oportunidad a los condenados solventes, para no ser gravosos a la Real Hacienda, de renunciar a los socorros y consignaciones alimenticias y de vestuario. También dispuso de un *sistema estadístico mensual doble* para información de la Dirección General y de los Subdelegados de Fomento.

En cuanto al modo de cumplimiento de condenas tuvo aciertos geniales. Ordenó que no hubiera presidiarios rebajados o destinados al servicio doméstico o que gocen de libertad morando en casas particulares (irregularidad tradicional de las cárceles españolas, denunciada de siempre, que demandó la figura penal de la infidelidad en la custodia de presos y penados); prohibió a los jefes de presidio dispensar rebajas, alzar retenciones, conceder conmutaciones, indultos o licencias temporales, si bien abrió la puerta a «casos raros» como locuras permanentes, decrepitud extremada, ceguera y otras semejantes para los que permitió la elevación de los oportunos expedientes al Director General por conducto de los Subdelegados de las provincias, para la consideración Real. También mantuvo en vigor las Reales Ordenes de 8 de marzo de 1774, 25 de diciembre de 1816 y 14 de octubre de 1819, que permitían, a los clérigos y religiosos condenados, cumplir en conventos, hospitales y prisiones eclesiásticas (19).

En materia de premios permitió la elevación de propuestas, debidamente documentadas, a través de los Subdelegados y Director General de los presidiarios que «por su mérito particular o trabajo extraordinario, arrepentimiento y corrección acreditada debieran de ser atendidos con rebajas de tiempo», figura ésta que, eminentes juristas, califican como antecedentes de la redención de penas por el trabajo y la libertad condicional actuales. De cualquier manera, la exigencia de no elevar las antedichas propuestas a la consideración de Su Majestad sin haber cumplido la mitad de la condena; el tope máximo de la tercera parte del tiempo total (de conformidad con la R. O. de 16 de junio de 1830); la no aplicación, desde luego, a los penados con cláusula de retención; la recomendación de que la formación del expediente propuesta de rebaja se haga con la debida anticipación y el cuidado de su publicación en las onomásticas de los miembros de la familia real, nos hacen también a nosotros, adherirnos a tal parecer.

En cuanto a los licenciamientos, la única diferencia fundamental con la legislación actual vigente, consiste en la exigencia de su solicitud de la Dirección General, pues la cláusula de que los presidiarios excarcelados en Africa no pudieran residir en la Corte, o sus inmedia-

(19) Vid. art. 299.

ciones, hasta pasados cuatro años, salvo los naturales y residentes en Madrid, fue posteriormente derogada.

Por lo que al alzamiento de las cláusulas de retención respecta, es curioso y significativo señalar cómo la Reina se reserva para sí, en exclusiva, esa prerrogativa, precisando solamente para concederlo un informe favorable de la Junta Económica, cursado por vía reglamentaria.

Las normas disciplinarias presentaban las siguientes características:

1. Excesiva minuciosidad y dureza en materia de deserciones.
2. Falta de graduación o limitación en los castigos que podían imponerse: palos; azotes; reagravación de hierro; encierro durante el día y noche; calabozo; privación de alimento, reduciéndolo a pan y agua por algún tiempo moderado; aumento de trabajo y retardación del alimento hasta concluir su tarea para los holgazanes; y la mordaza o la argolla en el patio, «de modo que sean vistos pero no mofados por los demás de su clase» para los indecentes que abusen de palabras o gestos.
3. Limitación del uso de la prisión solitaria (calabozo) para los que cometieren delitos (excesos), los reincidentes y aquellos que cometieren faltas graves.
4. Posibilidad de traslado de los incorregibles a los presidios de Africa, previo expediente y aprobación del Director General.
5. Creación de un Consejo de Disciplina, compuesto por los vocales de la Junta económica, encargado de calificar y sancionar las infracciones «sin perder de vista que el objetivo principal de toda disciplina es precaver los delitos».
6. Previsión de alzamiento de castigos en ocasiones determinadas, como en las onomásticas de la Reina y sus descendientes, y Semana Santa.

Finalizaba la Real Ordenanza, después de prestar atención a la aplicación de los indultos y otras cuestiones de tangencial relevancia con la materia penitenciaria, con dos preceptos meritorios: el que autorizaba al Director General a nombrar jefes de su confianza para visitar los Presidios (antecedentes de los inspectores de los servicios de prisiones), y el que recomendaba la enseñanza primaria para adultos analfabetos por entender que «la mejor corrección de los penados consiste en facilitarles la instrucción de la que por lo general carecen».

Así era, esquemáticamente, la famosa Ordenanza de Javier de Burgos, obra que no dudaríamos en calificar de auténtico monumento jurídico-penitenciario, porque, en sus bien aprovechados 371 artículos, pudo contener a la primera ley penitenciaria nacional, su reglamento de aplicación (piénsese que el titulado Reglamento para la aplicación de la Ordenanza tardó diez años en promulgarse), más el complementario orgánico y funcional.

Desgraciadamente nuestros investigadores no le han prestado la atención que merecía, pese a llevar en sus entrañas todo un inmenso tesoro de posibilidades, que el tiempo, indefectiblemente, confirmaría.

No obstante, por ser una obra humana, distó, en buena medida, de alcanzar el cénit. de la perfección. En este aspecto no debemos ocultar que tuvo innegables *defectos*, entre los que cabe destacar: el alto porcentaje de articulado que no llegó a tener operatividad, aunque ello debido más a causas socioeconómicas; que jurídicas; la tendencia equivocación de asignar la presidencia de las Juntas Económicas a los subdelegados de Fomento, o a los Gobernadores de los territorios africanos (20), dejando la vicepresidencia a los comandantes de los presidios; lo que a la larga no sería más que causa de fricción y desconcierto; la atribución del comisariado de revistas a personas ajenas a la propia administración presidial; el hacer depender a la Dirección General de Presidios de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento General, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de noviembre de 1832; el articular todo el procedimiento jurídico-administrativo que implica la ejecución de las penas privativas de libertad a través de las vías provincial y central, impidiendo la inmediatividad de relaciones entre los presidios y las autoridades judiciales; la indiscutible dureza de la parte disciplinaria, si bien disculpable si enmarcamos la situación presidial dentro del entorno penal de la época, etc., etc.

A raíz de la promulgación de la Ordenanza General se produjeron las naturales fricciones y resistencias por la ocupación del espacio administrativo asignado a la Dirección General de Presidios, cosa comprensible si se tiene en cuenta la débil posición de ésta y su necesidad de actuar entre los grandes poderes fácticos representados por los Ministerios de Justicia, Gobernación y Fomento.

La respuesta de nuestro Director General al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Zaragoza, ante su alarma por las numerosas fugas de penados trabajadores en un empresa concesionaria de las obras del Canal de Castilla, en el sentido de no tener por aquellas fechas autoridad sobre la custodia de los penados de ningún establecimiento y aún menos de los consignados a empresas particulares, que dio lugar a la R. O. de 24 de septiembre de 1834, en la que se le reconoció toda la precisa, a la vez que se le encomendó la adopción de las medidas convenientes para resolver la situación.

— La colisión habida entre el Gobernador Civil y el jefe del presidio de Sevilla con el Ordenador militar y el Juez de rematados, ante un caso de negativa de admisión de dos confinados de aquella ciudad, que originó la R. O. de 13 de agosto de 1835, poco clarificadora, en la que salieron contrariados los primeros.

— El colapso económico sufrido por la supresión de fondos a nuestros presidios por parte del Ministerio de Hacienda a partir del 1.º de enero de 1836 y que propició la R. O. de 20 de enero del mismo año, urgiendo soluciones para resolver la situación, a la vez que requería la constitución de Juntas Económicas donde todavía no las había.

(20) Artículo 83.

— Y, por último, la prevención habida a los Gobernadores civiles y a los Jefes de los Presidios, por R. O. de 13 de julio de 1836, en el sentido de que se abstuvieran de cumplir toda disposición que no recibieran por conducto de la Dirección General, salvo lo previsto en el artículo 362 de la Real Ordenanza (21).

Además de las dificultades reseñadas fueron surgiendo otras de muy diversa naturaleza, derivadas tanto de la falta de edificaciones como de trabajo, eso sin contar con las atribuibles a deficiencias funcionales y estructurales.

En efecto, a pesar de lo dispuesto en los artículos 4.º al 9.º de la Real Ordenanza General de Presidios sobre la creación de depósitos correccionales en cada capital de provincia y de la demarcación por cada presidio peninsular, es lo cierto que tal arreglo sólo se hizo desde el papel ya que por aquel entonces se carecían de los establecimientos previstos (22). Prueba de ello fue la Orden Circular de 16 de no-

(21) Art. 362. «En el caso de declararse en estado de guerra o de hallarse gravemente alterada la tranquilidad pública en alguna provincia o distrito en que existan presidios de cualquier clase, quedarán éstos a disposición de la autoridad militar en todo lo relativo a su colocación y custodia».

(22) Real Ordenanza General de Presidios. Sección 2.ª. De los puntos en que se deben de establecer los presidios.

Art. 4.º Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia, donde los hay en el día, y en Palma de Mallorca, Badajoz, y Pamplona, donde se establecerá desde luego, sin perjuicio de establecerse también en las demás capitales donde se crea conveniente.

Art. 5.º Habrá presidios peninsulares con entera separación de los depósitos correccionales, en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, La Coruña y Zaragoza.

Art. 6.º La demarcación de cada presidio peninsular se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona, abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaén, Málaga, Ciudad Real, y los de la de Toledo, situados a la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Avila, Burgos, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados a la derecha del Tajo.

6.ª La del de La Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.

Art. 7.º Los penados de primera clase de las Islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

viembre de 1834, del Director General D. José Virués y Espínola, por la que se dirigió a los Gobernadores de provincias en demanda de ayuda para la búsqueda de colegios y conventos susceptibles de ser habilitados para presidios, advirtiéndoles que «en el maximum, no pueden nunca pecar por grande, y en minimum no debe aceptarse ninguno que sea capaz de menos de trescientos presidiarios», lo que da idea de las dificultades de entonces.

Siguiendo el orden de escollos, no sería ocioso apuntar que, pese a las previsiones hechas en pro del empleo total y gratuito de la mano de obra reclusa en obras públicas tales como arreglo de montes, canalizaciones de ríos, protección de caudales, construcción de pantanos, puentes y vías de comunicación, etc., en la mente de D. Javier de Burgos y sus colaboradores estuvo siempre presente el temor de no alcanzarlas, lo que se deduce de la expresión «y no habiendo trabajo de estas clases» del artículo 12, y de lo expuesto en la sección segunda del Título IV sobre los Obradores (talleres) de las prisiones (23).

El objetivo preferente de la política penitenciaria fue el empleo de los confinados en las obras públicas, como claramente quedó expuesto en los artículos 11, 12, 13 y 17 de la Real Ordenanza del 1834. El utilitarismo penal decimonónico no pudo caer en la contradicción de pretender la explotación de los presidiarios en los talleres de prisiones inexistentes. Lógicamente, sus esfuerzos se orientaban por el camino del empleo en las grandes obras que permitieran la ocupación de un gran número de condenados. Prueba evidente es la R. O. de 2 de marzo de 1843, en la que brevemente nos detendremos.

La R. O. de 2 de marzo de 1843 fue un complemento adicional a la Ordenanza General de Presidios, encaminada a regular el régimen de los destinados a trabajos en obras públicas. Texto breve; a veces

Art. 8.º En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separación prevenida.

Art. 9.º Por regla general, todo penado con destino a presidio de segunda clase cumplirá su condena en otro distinto de aquél en cuya demarcación tenía su vecindario o familia.

Art. 10. Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, en Africa.

(23) Es muy posible que a pesar del espíritu de la Real Ordenanza varios millares de confinados no llegaran nunca a trabajar en las obras públicas. Así parece deducirse de la ingente demanda de presidiarios para fines muy particulares que dio origen a multitud de Reales Ordenes limitando estas concesiones y protegiendo a los penados de aquellas personas que en todos los tiempos tratan de aprovecharse de los encarcelados. En este sentido, entendemos la R. O. de 14 de diciembre de 1836 por la que la Reina Gobernadora, en contestación a una petición de un vecino de Alora, en solicitud de 25 confinados del Depósito de Málaga, para hacer un desmonte de sus tierras, acertadamente la deniega por ir en contra del «método gubernativo y económico prescrito». También es anécdota muy diferente pero significativa y digna de ser recordada, la referente a la pretensión de un juez de primera instancia de Valladolid que pretendió, abusando de su cargo, obligar a cuatro penados y un cabo de vara a levantar un patíbulo, oponiéndosele la Dirección General y el jefe político de aquella provincia y que dejó resuelta la R. O. de 20 de diciembre de 1842.

contradictorio, sin pretensiones doctrinales y de escasa altura científica debió ser, no obstante, de gran utilidad práctica.

Indiscutiblemente, entre la Ordenanza General y esta *Parte Adicional* existe un tremendo abismo como lo evidencian las diferencias de tiempo en que los respectivos textos jurídicos estuvieron vigentes. Su texto lo forman 59 artículos, repartidos en 5 títulos:

Primero. De los confinados y de los empleados y gastos.

Segundo. Del ingeniero director de las obras y del comandante del presidio.

Tercero. Del comandante de escolta.

Cuarto. Del orden que ha de observarse para la asistencia de presidiarios en las obras.

Quinto. De los confinados que se destinan a empresas particulares.

De la simple lectura de los títulos puede observarse el desorden de su distribución: Se inicia con el sistema de reclutamiento de trabajadores, su esquema organizativo y los abonos de pluses, gastos de alojamiento y transporte, para pasar a continuación al estudio de las facultades del ingeniero y del comandante, dando prioridad al primero sobre el segundo; el siguiente dedica, innecesariamente, toda su amplitud, que no es mucha, al relato de las obligaciones del comandante de escolta (jefe de la guardia exterior del destacamento); seguidamente trata con generoso detalle de las obligaciones del personal facultativo y vigilante para con los condenados, ocupando casi la mitad de la *Parte Adicional*, para terminar regulando lo relativo a los supuestos de concesión de mano de obra reclusa a contratistas particulares.

De todas maneras nuestro comentario tiene que ser, inevitablemente, desfavorable. Y lo es porque desde un principio, en su artículo primero, se empieza permitiendo la elección de los confinados para las obras públicas por los ingenieros, permitiéndoles escogerlos atendiendo a su edad, robustez y utilidad para el trabajo, bien entendido que aquellos elegidos lo estaban bajo la condición, que nos inspira resquemor, de no poder salir sin una orden especial de la Dirección General de Presidios, convenientemente avalada por el ingeniero y el comandante, lo que nos induce a pensar que los reclusos y trabajadores, al ser destinados a obras públicas, hipotecaban su futuro laboral en beneficio de los facultativos y contratistas del Ministerio de Fomento.

El poder que esta *Parte Adicional* concede a los ingenieros es irritante. Los antepone a los comandantes de presidios. Les da opción a inmiscuirse en la organización carcelaria hasta el punto de poder amenazar legalmente, si no se accede a sus pretensiones en materias tales como trabajo, rendimiento, celo, remoción de los dependientes y cabos de vara, etc., con dirigirse al jefe político provincial e incluso a la Dirección General de Presidios en queja.

Incomprensiblemente todos los confinados que trabajaban en aque-

llas obras quedaban a las órdenes de los ingenieros directores de las mismas durante las horas laborales, dependiendo en las restantes del comandante respectivo (24). Y es más, cuando el número de los trabajadores se iba reduciendo, el sistema de reemplazamiento quedaba también a expensas de la reclamación de los citados ingenieros.

En cuanto al sistema de retribución, de notoria injusticia, pese a todo, nos parece, dadas las circunstancias de la época, en cierto modo tolerable: por una parte percibían diariamente y con cargo a los fondos de las obras, doce reales diarios el comandante, nueve el primer ayudante y seis el segundo. Por la otra, y en concepto de pluses, se abonaban los siguientes: 4 reales al furriel y 2 al capataz; los peones 24 maravedises y si tuvieran conocimiento de algún oficio o arte útil y lo ejercieran en las obras, 40; y para los cabos de vara 42. A todos ellos se les rebajaban 8 para gastos de reposición de vestuario, que administraba la Junta Económica.

Por lo que a los gastos concierne, quedaba estipulado que serían de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo o punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no debían pernoctar en aquéllos; la conducción de los penados por enfermedades graves, que por disposición de los facultativos hubieran de pasar a los hospitales; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitación de oratorio donde se dijera la misa y en aquéllos que los presidiarios hubieren de cumplir en sus preceptos religiosos, corriendo todos los demás a cargo de la Dirección General de Presidios.

Aunque teatralmente afirmaba el artículo 14 que «la organización interior del presidio en las obras estaría a cargo de su comandante, con sujeción a la Ordenanza de Presidios», la verdad es que tanto el comandante como el ingeniero cuidaban del edificio destinado para alojamiento de los confinados y de lo relativo a su aseo y limpieza.

Los ingenieros directores de obras formaban parte de las Juntas Económicas, como vocales de las mismas, y como estaban autorizados a «vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado», prácticamente sus facultades eran ilimitadas (25).

El colmo del despotismo, a nuestro modesto entender, lo cubre el artículo 21, cuando dice que, «en ausencia del ingeniero director, le sustituirá en las Juntas el subalterno de graduación más inmediata, el cual se ceñirá en ella a las instrucciones que aquél le de al efecto.

Los ingenieros podían corregir las faltas leves, apelar contra las graves que cometieren los penados, e incluso denunciar ante el jefe político de la provincia, el Director General de Caminos y el Director General de Presidios (por este orden) a los comandantes que se negaran a corregir las faltas por ellos denunciadas.

Para desdicha de nuestros presidiarios las propuestas de recompensas a la Dirección General de Presidios debían hacerse por conducto

(24) Vid. art. 3.º, R. O. de 2 de marzo de 1803.

(25) Vid. arts. 20 y ss.

del jefe político de la provincia, mientras que las pecuniarias directamente a la Dirección General de Caminos, lo que nos hace suponer que de haberlas, serían más de las primeras que de las segundas.

La figura del comandante de la escolta y sus cometidos merecen totalmente nuestra aprobación, ya que fueron perfectamente delimitadas. A ellos les correspondía:

1. Disponer de la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones como en los trabajos.

2. Auxiliar al ingeniero director para la custodia de caudales y efectos de propiedad del Estado y cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso.

3. Evitar en lo posible el roce y la familiaridad de la tropa con los presidiarios, siendo responsable del mal ejemplo y de las desavenencias a que pudiera dar lugar la conducta de sus subordinados.

4. Velar por la seguridad del presidio.

5. Responder de los efectos inventariados que se le suministren a la fuerza de su mando.

Por lo que a la organización de los destacamentos concierne el título correspondiente está dedicado a tratar de los cometidos de los ayudantes del comandante, los sobrestantes, los capataces de brigada y demás empleados del presidio.

Los ayudantes estaban encargados de recibir todas las noches del ingeniero director, o del que le sustituyera, las correspondientes instrucciones sobre el paraje a que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas y lo que era conveniente indicarle.

Los sobrestantes eran los encargados de recoger cada mes de los capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constaban los pluses devengados por cada uno de ellos, a efectos de ajustes de lo ganado por cada quincena (26).

Los capataces de brigada estaban obligados a tener una relación de los individuos a su cargo, que había de servir para que los trabajos y las ventajas se distribuyeran por igual entre todos los confinados. Debían hacerse cargo de las herramientas y útiles que les entregaban los guardaalmacén; dar cuenta a los furrieles de los conducidos a las obras y de los que quedaban en los cuarteles; cuidar de que entre los confinados haya siempre el mayor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, «el cual debe hacerse con la mayor asiduidad»; debían responder de los daños y perjuicios que tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales, etc.; evitar que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo se aproximen sin licencia persona alguna, bajo ningún pretexto, a distraer a los confinados, ni menos a vender cualquiera especie de

(26) Vid. arts. 32 y 37.

bebidas; celar por los trabajos; evitar el juego; impedir que las brigadas se detengan en las cantinas; etc. (27).

Interesante, por su realismo y sentido de la anticipación, fue su artículo 52, en el que se decía: «para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir a este objeto, el ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribución correspondiente en el aumento de plus» (28).

Por último, al tratar de las posibilidades de que los presidiarios puedan ser destinados a trabajar en empresas particulares, se advierte en la normativa la poca ilusión que esta modalidad inspira, limitándose a señalar que, caso de ser autorizados, lo serían bajo las bases establecidas en la parte adicional, lo que implicaba la repetición de las facultades en los ingenieros inspectores de obras y el consiguiente sistema retributivo y económico.

El corto interés que demostró la Parte Adicional sobre la concesión de presidiarios a particulares y empresas privadas no fue casual. Todos cuantos por aquella época quisieron reformar las prisiones del Reino, sabían que, de entre los males que las aquejaban, uno de los más ostentosos era la notoria falta de formalidad que había en el cumplimiento de las penas. Era tal el cúmulo de posibilidades de eludirlas, bien gestionándose, por las vías más insospechadas, alguna rebaja penal, bien procurándose pases de rebaja presidiables, bien por otros procedimientos, a cual más rocambolescos, que tuvieron que optar por la búsqueda de soluciones generales y estatales, eludiendo las particulares y privadas.

Detengámonos a considerar alguna de esas corruptelas.

Las rebajas de condena venían a ser reducciones del tiempo fijado en la sentencia condenatoria y estaban previstas y reguladas en la Ordenanza General para casos (méritos) «particulares o trabajos extraordinarios, arrepentimiento y corrección demostrada», persistieron, pese a los esfuerzos limitadores, hasta la Ley de Indulto de 1870.

Los premios-rebaja podían concederse tanto por méritos individuales como por pruebas de corrección y progresos en las artes y oficios. Las condiciones para su otorgamiento, cuya facultad se reservaba la Corona, eran:

1. Informe favorable del jefe del presidio, que si lo estimaba oportuno lo acompañaba con el de otras autoridades y terceras personas, además del de la Junta económica.

(27) Vid. arts. 33 y ss.

(28) El sistema de retribución a tanto la pieza, también conocido como de destajo, ha tenido desde entonces una clara supervivencia hasta el punto que hoy en día se practica habitualmente. El párrafo segundo del art. 140 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones dispone que «los trabajos que deban ser retribuidos por el sistema de «a tanto la pieza» se liquidarán al precio que acuerde el Consejo Rector (de Trabajos Penitenciarios). Esta retribución por unidad producida no podrá ser inferior al 75 por 100 del importe abonado por la industria libre».

2. Copia del libro-registro de Mayoría en el que constaban por cada sentenciado su nombre, apellidos, señas particulares, circunstancias de la condena, época en que empezó a cumplirla, ocupación en el establecimiento, juicio del comandante, conducta observada, aplicación laboral, costumbres y un extracto de las vicisitudes ocurridas hasta el momento.

3. Haber extinguido la mitad de la condena sin nota desfavorable.

4. No exceder la rebaja solicitada de la tercera parte «aun cuando reúna muchos motivos para concederla».

5. No tener aplicada cláusula de retención alguna (salvo que llevaran diez años cumplidos en cuyo caso se tendrían presentes todos los motivos para alzársela).

6. No haber desertado (29).

La tramitación de los expedientes era muy sencilla: preparados con la oportuna antelación (30), se proponían por conducto del subdelegado de Fomento al Director General de Presidios (31). Una vez concedidas por la Reina Gobernadora y para satisfacción de los interesados y estímulo de los demás, eran publicadas en las onomásticas de la Reina o en la de sus legítimos sucesores.

A la vista de su regulación, verdaderamente progresiva, y en la que tantos autores han querido ver el antecedente originario de las actuales redenciones de penas o, incluso, de la libertad condicional, parecía que el porvenir de las famosas rebajas estaría asegurado. No fue así por la poca escrupulosidad que hubo en su manejo y concesión.

Gracias a la Ordenanza General, al menos se exigió algún informe penitenciario para su concesión, porque hasta entonces, y ello lo decimos en base a lo ordenado por la Circular de 24 de octubre de 1834 de la Dirección General, se hacían llegar peticiones a S. M. sin el informe del jefe del presidio y sin la copia del testimonio de sentencia. En la misma línea de exigencia de formalidades a cubrir en la tramitación de los expedientes de indulto, rebajas y alzamientos de retención, está la R. O. de 10 de enero de 1835 del Ministerio del Interior. Y aquella otra, de 30 de mayo del mismo año, previniendo que no se aplique rebaja alguna en los presidios del Reino sino en virtud de Real Orden especial de dicho Ministerio (32). El Real Decreto de 16 de abril, también fijando reglas para la concesión y aplicación de indultos, premios y rebajas.

A tal punto llegó la relajación que por R. O. de 14 de junio de 1836 se dispuso, a raíz de una consulta del Director General de Presi-

(29) Vid. arts. 295 y 303 al 308 de la Real Ordenanza General de Presidios.

(30) Art. 307 de la misma Ordenanza.

(31) Art. 303 de la misma Ordenanza.

(32) Esta Orden tuvo su origen en la propuesta del Gobernador de la Real fortaleza de la Alhambra de Granada a favor de la brigada de presidiarios destinados a la conservación y mejora del Real Sitio para que se les rebajase a todos un tercio de sus condenas.

dios sobre varias concesiones de gracias a presidiarios de las que no tenía noticia, que, en lo sucesivo se comunicaran todas las concesiones «que pudieran ocurrir en los demás Ministerios o en los Tribunales» al Ministerio de Gobernación, por interesar así al buen orden y al más breve cumplimiento de las soberanas disposiciones (33).

De la facilidad de hacerse con rebajas de condena hay muestras muy sabrosas, por ejemplo, la Circular de 10 de abril de 1838 a los jefes de los presidios comunicándoles que por R. O. del 2 del mismo mes se ordenaba que los sentenciados a Ultramar, que no hubieren ido a su destino, cumplieran el tiempo de su condena sin rebaja, en los presidios de la Península donde se hallaren; y la de 19 de diciembre de 1839 aclarando que los cabos de vara que por algún tiempo desempeñaren su cargo a satisfacción de sus jefes, tenían derecho a ser propuestos para rebajas, según la R. O. de 3 del mismo mes (34):

Que no debieron cortarse los abusos lo demuestra la R. O. de 18 de julio de 1840 insistiendo en la falta de formalidades observadas en la tramitación de los expedientes de rebajas e indultos; la Circular de 19 de abril de 1842 recomendando el cumplimiento del artículo 297 de la Ordenanza; la de 6 de febrero de 1844 ordenando que a la solicitud de rebaja se acompañe la hoja histórico-penal del suplicante; la de 26 de febrero de 1846 reiterando las formalidades y ordenando se remitan tantos expedientes como Tribunales Sentenciadores, y la de 20 de mayo de 1846 insistiendo en el cumplimiento de las formalidades previstas.

La cúspide del desconcierto la marca, a nuestro juicio, la R. O. de 6 de julio de 1846 dictada a raíz de una manifestación del Director General de Presidios en el sentido de «señalar los inconvenientes que se originan con los indultos y rebajas de condenas que se conceden por cualquiera Secretaría de Despacho» sin que le sean comunicadas a través de la de Gobernación.

A partir de mediados de siglo, el torrente normativo empieza a disminuir ostensiblemente respecto del tema de las rebajas penales, ora por efecto del nuevo Código penal, ora por las innovaciones administrativas, ora por la potenciación de la vía paralela de los indultos, ora por las nuevas corrientes doctrinales penales, es lo cierto que esta corruptela, nacida más de la torpe venalidad e indolencia, que de una desconsideración a la Justicia, fue agotándose hasta el punto de no encontrar clima propicio en los años sucesivos.

Parecida trayectoria tuvieron los pases de rebaja expedidos por los comandantes de presidios y jefes de cárceles, en virtud de los cuales los penados dedicados al servicio doméstico o en destinos de confianza vivían fuera de los recintos penitenciarios.

(33) Al Ministerio de Hacienda hubo que recordarle la R. O. de 14 de junio de 1836, un mes más tarde.

(34) El conceder el derecho de rebaja a los cabos de vara sin otro requisito que el cumplir a satisfacción de sus jefes, puede ser una de las causas del desprestigio de estas figuras híbridas, mitad funcionarios mitad presos, y de sus abusos.

Aquí la Ordenanza General fue más tajante que con las rebajas penales. No se contentó con la limitación de las licencias de salida sino que las prohibió totalmente diciendo: «no habrá presidiarios rebajados o destinados al servicio doméstico que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y el prest, pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujeción a su gobierno y disciplina» (art. 279) (35).

Este precepto, lógico y consecuente con la existencia de un sistema penitenciario como era el de aglomeración y clasificación, no traía nada nuevo. La Ley 8.ª, Título XXXVIII, Libro XII de la Novísima Recopilación ya lo dispuso: «Mandamos a los nuestros Alcaldes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne a los presos, ni se sirva de ellos; y que si lo ficiere, lo castiguen; y ansimismo, *que si hallaren que da licencia a los presos que vayan a dormir a sus casas sin su licencia, lo castiguen*».

El uso contra ley surgió, hay que reconocerlo, de la Ley 29.ª, vigesimonovena, también de la Novísima Recopilación, al permitir tal favor para los reclusos por delitos no exceptuados. Allí se podía leer: «He tenido a bien resolver que punto general, *que los criados de los militares de cualquier clase, que gocen del fuero de Guerra, y se les ponga presos por delitos no exceptuados, sean mantenidos en la prisión por sus amos*; pero si éstos no lo hicieren, o los despidieren de su servicio, quedarán aquéllos desde luego desaforados, y se entregarán a la Justicia ordinaria, a fin de que conozcan y determinen sus causas.

Unase a ello otras concausas derivadas de la práctica inveterada, por parte de los jefes de las prisiones, de usar como sirvientes domésticos a penados en principio destinados para labores de régimen interior que, a base de ir prolongando y distorsionando sus servicios, acabaron por ser cuidadores de sus guardianes; de la falta de formación jurídica y profesional de los mismos, acostumbrados a considerar su puesto como oficio adquirido o heredado sin más dependencia que la fidelidad con la autoridad concesionaria; la menos probable, pero posible, lenidad en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo; la influencia negativa derivada de los últimos vestigios del carcelage, etcétera, etcétera y encontraremos los hilos de tan singular tramoya.

Pero no nos engañemos, ni la Novísima Recopilación, ni la Ordenanza General, ni la copiosísima relación de órdenes y circulares pudieron atajar de inmediato vicio tan arraigado.

Muestra de lo que decimos puede ser la muy expresiva Real Orden de 30 de mayo de 1836 en la que prohíbe expresamente la existencia de penados rebajados o destinados al servicio doméstico «por los inconvenientes que pueden resultar de la inobservancia de tan prudente y justa medida» (se refiere a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ordenanza). La de 20 de diciembre del mismo año en la que nuevamente se insistiría en que todos los confinados pasen revista en sus establecimientos presidiales, y en que no salgan de los cuarteles ninguno de ellos, si no es para ocuparse en trabajos públicos, descalifi-

(35) Art. 297 de la Ordenanza General.

cando a los *asistentes* o los dedicados con cualquier otro nombre al *servicio doméstico, de los vecinos, empleados y autoridades*, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar tanto para el comandante como para el jefe superior inmediato de cada presidio.

De que el mal no era tan fácil de combatirlo, no ya por la fuerza de la costumbre, sino por la serie interminable de intereses creados, en los que, no cabe la menor duda, los de los empleados de los presidios no eran los más importantes (36) lo prueban las RR. OO. de 1 de julio de 1837 y 19 de enero de 1839.

Que existía una firme voluntad de acabar con estas ilegalidades no cabe la menor duda. Pero también lo era que el problema tenía sus complejidades. Esto parece indicarlo la R. O. de 30 de mayo de 1842, dirigida a los Jueces, pidiéndoles que, cuando notaren abusos en la salida de penados de sus cuarteles, lo participasen a la Dirección General *antes de dar ningún otro paso*.

A la acción ministerial le seguirían otras de la propia institución penitenciaria, como las Circulares de 13 de septiembre de 1842 y 6 de febrero de 1844, responsabilizando a los jefes de los presidios de las deserciones de los rebajados y dando instrucciones para evitarlas.

Con estas medidas y las adoptadas con las RR. OO. de 21 de enero de 1846 y 24 de enero de 1848, por las que tomaron cartas en el asunto los jefes políticos de las provincias, pudieron superarse las dificultades, si bien con la *excepción* que la R. O. de 29 de marzo de 1839 hizo para la plaza de *Ceuta*, que quedó exenta del cumplimiento del artículo 297 de la Ordenanza, «pero con la calidad de que el comandante de ese presidio proponga a V. S. (Gobernador de Ceuta) para ser rebajados a los presidiarios por *causas menos graves, próximos a cumplir y de irreprochable conducta*, y que V. S. cuide de remitir a este Ministerio y a la Dirección General de Presidios, una relación mensual de los nombres de ellos... sin que esta resolución excepcional... pueda alegarse para que se haga extensiva a ningún otro del Reino» (37).

Tanto los abusos de las rebajas penales como los de pan y prest empezaron a disminuir en la década de 1840 a 1850. A ello contribuyó eficazmente la reforma administrativa y, en especial, *la supresión de las dispensas de gracias y las enajenaciones de los empleos y cargos públicos*.

(36) Si el mal hubiere estado única y exclusivamente en los funcionarios de presidios, el acabar con la salida de los penados hubiera sido fulminante.

(37) En la R. O. de 19 de enero de 1839, además de anunciar la destitución de los empleados de los presidios que lo consintieren, requería la colaboración de los Jefes políticos, de los Alcaldes y de los Celadores de la seguridad pública, haciéndoles responsables de los abusos que notaren si no dieran cuenta para su pronto remedio y corrección.

La R. O. de 11 de enero de 1841 decía entre otras cosas que «para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles, en contravención de la Ordenanza y de varias RR. OO. vigentes, los empleados de presidios que en adelante lo consintieren, quedarán separados de sus comisiones y sujetos a la más severa responsabilidad...».

Por Cédula 13 de noviembre de 1817 (38) todos los oficios enajenados por la Corona empezaron a revertir a ella mediante el mecanismo del tanteo, aunque hubieran sido vendidos con la cláusula de perpetuos. A lo más que se les permitió a los dueños y poseedores, que quisieron continuar sirviéndolos con la tranquilidad de que ninguna persona, pueblo o comunidad se los requiriera, fue la de impetrar y obtener la concesión real «por sólo los días de su vida», previo pago de una cantidad con la que se engrosaría el crédito público, y ello con la advertencia que la expresada gracia sería sólo por esta única vez y sin posibilidad de transmitírsela a sus sucesores.

A partir de entonces empezó a declinar el mercado de los cargos y empleos públicos. Ahora bien, no sería conveniente dejar pasar por alto a nuestra atención el largo espacio que media entre la citada Cédula y sus concordantes y la R. O. de 9 de junio de 1838 por la que se mandó proceder al tanteo de todas las Alcaldías enajenadas (39). Esto es importantes y digno de tenerse en cuenta. Tuvieron que pasar, para que esta obra desamortizadora y desvinculadora llegara a las prisiones, más de veinte años lo que evidencia el escaso atractivo que tenían los puestos de jefes y empleados de establecimientos penales y el tremendo entramado de mezquinos intereses formado alrededor de los mismos.

La Cédula reconocía que «uno de los primeros obstáculos, y que más influjo tienen en el mal régimen de los establecimientos es el servicio que suele hacerse de las alcaldías por propietarios o tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas a costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose a veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés». Para evitarlo, y lograr un régimen bueno dispuso la introducción de las demandas de tanteo para las alcaldías de cárceles en el término de un mes; la aprobación por el Gobierno de los propietarios, tenientes y empleados subalternos; la necesidad de reunir los solicitantes para el puesto de jefes de prisión las condiciones de arraigo y fianza, moralidad, buen concepto público, carencia de antecedentes penales, ser mayor de treinta y cinco años, estar casados y saber leer, escribir y contar; y para los subalternos tener reconocida su moralidad, gozar de buena opinión pública, no haber sido procesados, ser mayores de veinticinco años, gozar de buena salud y saber leer y escribir; y la continuación en la percepción de los derechos de carcelaje (a falta de retribuciones públicas). También

(38) Vid. la Real Cédula de 11 de noviembre de 1816 declarando tanteables todos los oficios enajenados por la Corona no obstante haberse concedido con la cláusula de que no se pudieran tantear, pujar ni consumir.

(39) La palabra Alcaldes, que en principio se usó para designar a las personas nobles encargadas de la defensa de alguna fortaleza, con el tiempo quedó para designar a los jefes y empleados de prisiones. Al puesto de Alcalde se llegaba de muchas maneras, no siendo la más frecuente mediante pago del correspondiente tributo a la Hacienda Real. Detrás de muchos nombramientos lo que había eran agradecimientos reales, políticos, sociales, etc. Contra ello y a todos los niveles luchó incansablemente el Cuerpo de Prisiones.

requirió de los jefes políticos relaciones puntuales y exactas de todos los alcaides de las cárceles que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabeza de los partidos judiciales, expresando por quién han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios o por arriendo, y lo que pagan en este caso, debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporción a los presos que acostumbran a reunirse, si las dotaciones son o no suficientes y si aquéllos reúnen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos a satisfacción (40).

Tan acertadas disposiciones no pudieron llevarse a la práctica por falta de recursos suficientes en los municipios para tantear a los antiguos y vinculados alcaides y servidores. Pasaron más de seis meses para que el Ministerio de Gobernación dictase la R. O. de 12 de enero de 1839 dando como remedio la solicitud de ayuda económica a las Diputaciones, las cuales posteriormente se reintegrarían equitativamente y proporcionalmente de las respectivas corporaciones municipales de los desembolsos efectuados. Un año más tarde, el 26 de enero de 1840 se sancionaría una R. O., magnífica, justa y adecuada a su momento histórico que, como veremos más adelante, fue el palpito intuitivo o el presentimiento hecho norma, de la necesidad de ir concibiendo un cuerpo de profesionales para el servicio de las prisiones que tanto se anhelaban mejorar. En su exposición de motivos se reconocía que entre los vicios que más llamaba la atención dentro del mundo de las cárceles estaba el de «la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del régimen de las prisiones; el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones y con escasa intervención del Gobierno; la estrechez o mala distribución de los edificios, impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes; la nulidad de los sueldos, sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional, de modo que basten a reformar las costumbres y a prevenir la repetición de los delitos».

Deseando acabar con los focos de corrupción e inmoralidad que representaban las prisiones se procedió el 5 de marzo de marzo de 1838 a la fijación de las primeras bases para la reforma total, encomendándose a una Comisión especial la formación de un Reglamento de Cárceles con cuya observancia se asegurase la conveniente distribución de los edificios destinados a ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados, y los de distintos sexos y edades, sin olvidar las enfermerías y talleres.

Esa Comisión propuso, como primeras e indispensables medidas, la redención de los oficios de alcaide para que fuesen libremente

(40) Es curioso que pudieran ser empleados de prisiones quienes no supieran contar. Las diferencias en las condiciones de soltería y buena salud son, disculpablemente, razonables, para la mentalidad de aquella época.

nombrados por el Gobierno, la mejora de los edificios y la aplicación de conventos suprimidos. En consecuencia, Su Majestad mandó:

1.º Cesar a todos los alcaides, nombrando provisionalmente los Jefes políticos provinciales a los que hubieran de sustituirles, salvo los casos de confirmación de los anteriores.

2.º Indemnizar a los cesantes que hubieran adquirido el oficio a título oneroso con cargos a las Haciendas Municipales.

3.º Estudiar y proponer los arbitrios de más fácil recaudación para reintegro a las Diputaciones de las cantidades anticipadas (41).

4.º Nombrar los alcaides de cárceles más adecuados previa audiencia de las autoridades y corporaciones interesadas, quedando en los Jefes políticos encomendada la vigilancia sobre los mismos, en la inteligencia de que «S. M. verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras y mostrará su Real desaprobación a los que por su indecisión o apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido».

Así empezaba a tomar forma la gran empresa. Clarificado el panorama con unas normas (las de la Ordenanza), unos edificios (los recuperados de órdenes religiosas) y unos funcionarios (los escogidos por sus méritos personales), había que completarlo con otros cuidados no menos importantes tales como los relativos a hospitales, escuelas, oficinas, guardia militar, socorros, pluses, etc.

Desde luego el primer escollo con que se enfrentó la recién nacida Dirección General de Presidios fue la falta de personal apto y suficiente para llevar a buen puerto la parte administrativa en los establecimientos. La experiencia vino a demostrar que aunque los Mayores fuesen personas dotadas «de la inteligencia necesaria para la parte económica, administrativa, manejo de papeles y demás» (42), si no estaban asistidos (que no lo estaban) de personal adecuado había que caer irremisiblemente en manos de los propios reclusos (43).

(41) En este caso, los madrileños tuvieron un trato de favor por parte del Gobierno. La disposición sexta decía: «Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demás del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecución de la reforma, acordada en R. O. Circular de 9 de junio de 1838, S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que se mira las mejoras de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de las de villa y de corte, anticipándose de los fondos del Ministerio de la Gobernación las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido...».

(42) Vid. arts. 90 y ss. de la Ordenanza Laboral de Presidios.

(43) Ya en las cárceles del antiguo Egipto había presos distinguidos que gozaban de cierto rango y poder. En el Génesis 39, 21-22 y 40, 3-7, con ocasión de la prisión de José, se confirma su prepotencia sobre los demás compañeros de cautiverio.

Véase también *Penas y Prisiones en la Biblia*, de Evaristo MARTÍN NIETO, «Revista de Estudios Penitenciarios», núm. 196, enero-marzo 1972, pp. 7 y ss

Y así fue. Se recurrió a los reclusos escribientes que supieran redactar oficios, hacer cuentas, llevar los libros de contabilidad y los expedientes, confeccionar inventarios y estados de material y vestuario, etcétera. De nada valió la R. O. de 2 de enero de 1843 prohibiendo la intervención de presidiarios en el manejo de los papeles correspondientes a las oficinas de las prisiones, «a fin de evitar los gravísimos perjuicios que pudieran producirse», pues dos meses más tarde hubo que rectificarla con la fórmula de destinar a las mismas a dos capataces, uno a la Comandancia y otro a Mayoría «sin perjuicio de que a las órdenes de éstos y bajo su vigilancia y responsabilidad haya los demás escribientes necesarios en las respectivas oficinas de la clase de penados, abonándose a éstos por gratificación mensual, y lo mismo a los enfermeros, la cantidad de 15 reales, con lo que se concilia el servicio sin gravar los presupuestos del ramo, como sucedería con el considerable aumento del personal, prestándose por hombres libres» (44).

Lo que sí se resolvió definitiva y acertadamente fue la asistencia

(44) A la vista de las Circulares de la Dirección General de 7 de junio de 1838, 13 de febrero de 1845, 31 de diciembre de 1845, 19 de octubre de 1858 y ss. ordenando ora que en los extractos de condena se haga constar el nombre del escribano de la causa, ora que en las relaciones quincenales de vicisitudes histórico-penales se ponga «sumo esmero en la exactitud de los nombres y apellidos de los confinados, el Tribunal sentenciador, delito y fechas de sentencia y notificación», ora que cuando se remita una hoja histórico-penal vaya debidamente fechada y firmada, etc., etc., puede comprenderse las dificultades surgidas y máxime si se tiene en cuenta la simplicidad de los impresos y documentos a cubrir.

Los modelos de hoja de condena a principios del siglo xx eran tan sencillos como el que a continuación se reproduce:

<u>Audiencia de</u>		<u>Año de 19...</u>
<u>Juzgado de</u>	Nombre del penado	
	Apellidos	
	De años de edad.	
	Natural de	
	Provincia de	
	Estado	
	Vecino de	
	Profesión ú oficio	
	Delito	
<u>Causa núm.</u>	Fecha en que se declaró firme la sentencia ...	
	
	Condena impuesta	
	Antecedentes penales	
	
<u>Observaciones</u>	Reincidencias	
 está sujeto á	
	Se halla en la Prisión de	
	
 de de 19.....	

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

Dirección general de Prisiones.

Dirección general de Prisiones.

sanitaria a los reclusos enfermos. Adelantándose a su tiempo la Ordenanza entendió que tendría dos vertientes: la propia e interna de las enfermerías en los establecimientos (45) y la complementaria y externa en los centros hospitalarios (46). Por R. O. de 14 de septiembre de 1838 quedó aclarado que los presidiarios enfermos, previo dictamen facultativo, tendrían acceso a los hospitales civiles, eclesiásticos, e, incluso militares «para casos muy especiales en que por las circunstancias del momento así lo dicte la humanidad y aconseje una justificada necesidad».

Por el contrario, no fue afortunada ni la Ordenanza, ni las disposiciones posteriores dictadas en lo referente a la guardia exterior de edificios y presos. En este apartado (tendremos ocasión de comprobarlo), la historia nos irá relatando la serie interminable de bandazos, de soluciones pendulares e improvisadas sobre este importante servicio hasta su total resolución. Cuando se promulgó tan sólo se disponía de una R. O. (47) de 1824, mandando guardar a los reos de conspiración en las cárceles o parajes donde se encuentren, con fuerzas militares, bajo la dependencia de un Oficial del Ejército, haciéndoles responsables, junto con los Alcaldes, de las fugas que hubieren. El resto de las disposiciones rayan más en el puro anecdotario que una doctrina o tendencia concreta (48). Esto quizá explique toda una larga cadena de incomprensiones, celos y rocas entre los cuerpos de prisiones y los de las guardias militares o paramilitares destinadas en servicios penitenciarios.

De lo que sí podemos presumir es de una prolífica y acomodaticia legislación en torno a la atribución de responsabilidades para casos de fuga de encarcelados. Y decimos esto con toda intención, porque al margen de la tipificación penal para los delitos de quebrantamiento de condena y evasión de presos o de infidelidad en su custodia, es lo cierto que, de siempre, la Administración ha cuidado con exquisito esmero la aplicación de durísimas medidas disciplinarias (normalmente separación del servicio) para los encargados de su custodia. Por el contrario, en vano se podrá hallar disposiciones represivas para en estos casos responsabilizar a ingenieros-directores de obras públicas, arquitectos, facultativos, especialistas o jefes de la Dirección General de Presidios (48).

(45) Vid. arts. 219 a 224 de la Real Ordenanza, sobre asistencia hospitalaria.

(46) Vid. arts. 149 a 157 de la misma Ordenanza sobre asistencia en enfermerías.

(47) Vid. R. O. de 25 de mayo de 1924.

(48) Vid. Circulares de 22 de octubre de 1836; 1 y 20 de mayo, 9 de junio, 13 de septiembre, 14 y 25 de octubre y 30 de noviembre de 1842, o las RR. OO. de 1 de junio de 1837, 19 de enero de 1839, 16 de mayo de 1846, etcétera.

Hay, sí, disposiciones de muy variado contenido en orden a deslindar responsabilidades cuando las cárceles no son seguras (R. O. 7 de noviembre de 1825), o para evitar se desplace la responsabilidad de los empleados de prisiones a las guardias exteriores (Circular de 30 de noviembre de 1842), o para tomar las medidas más urgentes para proceder a la busca y captura de evadidos (R. O. 1 de noviembre de 1847), etc., etc.

Pero volvamos a nuestro camino no sea que nos perdamos entre la floresta jurídica.

Conviene ir aclarando ya, a la vista de lo andado, que la larga marcha de la reforma tuvo, en sus orígenes, *dos vías paralelas: la de los presidios del Reino y la de las cárceles.*

Para los primeros fueron hitos cruciales:

1. La Ordenanza General de Presidios de 1834.
2. La Parte Adicional a la Ordenanza para los trabajos en obras públicas de 1846, y
3. El Reglamento de la Ordenanza General de 5 de septiembre de 1844.

Para las segundas, los fueron:

1. Las Ordenanzas de Audiencias sobre visitas de Cárceles y obligaciones de los Alcaldes de 20 de diciembre de 1835, y
2. El Reglamento de Cárceles de Capitales de Provincias de 25 de agosto de 1847.

Pero detengámonos ahora en el Reglamento para el régimen interior de los Presidios del Reino de 5 de septiembre de 1844, que dicho sea en honor a la verdad, más que un reglamento fueron ocho los compilados dentro de la R. O. aprobatoria.

En efecto, lo que aquí consideramos —siguiendo la tradición de nuestros mayores—, como un solo cuerpo legal, formalmente lo componían:

1. El Reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino.
2. El Reglamento para un día en común dentro del Establecimiento.
3. El Reglamento sobre suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite.
4. El Reglamento sobre escuelas.
5. El Reglamento sobre enfermerías.
6. El Reglamento sobre pluses.
7. El Reglamento sobre destacamentos de confinados, y
8. El Reglamento de contabilidad de los presidios del Reino.

Los dos primeros fueron redactados en sentido coloquial y los seis restantes en textos articulados, con intercalación de los formularios oficialmente aprobados, lo que nos hace suponer que en su elaboración debieron participar, al menos, dos grupos de trabajo.

Detengámonos brevemente en cada uno de ellos:

El Reglamento para el orden y régimen interior nació más por la necesidad de unificar la marcha de los diferentes presidios que por la de disminuir las facultades rectoras de los comandantes, pretendió dar con unas pautas —bases— a las que se ajustaran todos los establecimientos.

El sistema adoptado fue el de clasificación de los condenados en tres tipos de establecimientos:

1. Para penados hasta dos años de prisión correccional.
2. Para penados de 2 a 8 años.
3. Para penados de más de 8 años.

Estos, a su vez, serían separados por *brigadas* distintas según el sexo (varones y hembras); edad (adultos y jóvenes). (La sección de jóvenes penados, sea cuál fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite el roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres, y siempre vigilada por los maestros); y delitos: ordinarios y atroces, con o sin cláusula de retención, destinados a los presidios africanos.

Dispuso como normas de comportamiento general:

1.º El *reconocimiento sanitario de personas y ropas* a la entrada de los confinados.

2.º *La inscripción en el libro registro de entrada.*

3.º *La entrega de papeleta justificativa de su estancia* para las revistas de Comisario, necesaria también para la retirada del almacén correspondiente del equipo (petate y menaje) y prendas de vestuario.

4.º *La entrega del resguardo del dinero depositado en la caja del presidio o general de la provincia*, no permitiéndoseles tener más efectivo que hasta cuatro reales de vellón «que es el máximo que pudiera obtener semanalmente con el producto de sus trabajos.

5.º *La explicación obligatoria de las normas regimentales*, dadas por los cabos de escuadra o brigada, *el día de su ingreso*, «hechas con afabilidad» sobre el modo de conservar sus efectos, número de su brigada y el suyo dentro de ella, y en especial, de las relativas al comportamiento para granjearse el aprecio de sus jefes y los alivios consiguientes.

6.º *La aplicación de hierros: grilletes, ramales y cadenas*, según la duración de la condena, y sin perjuicio de que en méritos a su conducta y pruebas de arrepentimiento las fueran quitando.

7.º *La obligatoriedad del trabajo*: los sentenciados a menos de dos años, incapaces de aprender un oficio, pasaban a ocupar los puestos

en las brigadas de policía urbana de las poblaciones de su distrito, y los de más tiempo, hasta ocho años, en los del éxtrarradio de las poblaciones, quedando los de más de ocho años para trabajos de fortificación. Desde luego quedaban tan sólo exceptuados los eclesiásticos que conservaren el uso de su ministerio.

A los menores de dieciocho años les dio la opción de elegir el taller a que desearían ser destinados, permitiéndoseles por una sola vez el cambio a otro si lo solicitan antes de cumplidos los quince primeros días a su entrada, «a fin de que no pierdan tiempo, ni so pretexto de gustarles después un oficio más que el que eligieron primero, eludan la enseñanza», prohibiéndoseles la aplicación de hierros «salvo los casos de resistencia y obstinación» u otra causa que a juicio del comandante mereciera se les aplicara y tratarse con el mayor rigor.

Dentro del más puro estilo didáctico describió las medidas, cuidados y consejos para observar un buen comportamiento los cabos de vara, capataces, furrieles, ayudantes, mayores y comandantes. Sus recomendaciones, cargadas de sabiduría y cordura, acreditan ser obra de hombres prudentes y generosos. Pocas, muy pocas veces, tendremos ya ocasión de volver a estudiar preceptos hechos por auténticos profesionales. Y si bien es cierto que este Reglamento (o estos Reglamentos) no tienen la finura y corte de la Ordenanza General, nadie podrá negar estar hecho por hombres conocedores del oficio como lo demuestran la hondura de sus observaciones, algunas de ellas auténticamente insuperables.

Oigamos lo que dice de los cabos de vara: «Para la elección de los penados de que se compone esta clase se necesita toda la circunspección, prudencia y tino de un Comandante: de ella pende la tranquilidad y sosiego de un establecimiento penal tal como están en el día. Con buenos cabos se previenen los delitos, evitan castigos, disminuyen y cortan las deserciones: nada mal en ningún sentido puede ejecutar el penado sin que ellos lo trasluzcan y penetren, porque *conocen sus inclinaciones, genio, índole y propensiones*: su roce y permanencia continua entre ellos los pone al alcance de sus *intenciones*; y no basta toda la sagacidad, sutileza e hipocresía que estos desgraciados poseen generalmente para engañar la vigilancia de un buen cabo. *Por los cabos en un presidio puede formarse una idea segura del estudio y observaciones que más o menos hagan los Comandantes de sus penados*, y el que consiga tenerlos buenos puede estar seguro del éxito de cuanto emprenda para utilidad, ventaja y buen nombre del establecimiento: no hay escolta ni vigilancia más eficaz y positiva, ni elección que deba encomiarse más a los Comandantes» ... «Su trato con los confinados será afable y sostenido; castigarán sin cólera, y sólo en el caso de insubordinación o contestación insolente usarán la vara, dando parte seguida al capataz».

A los capataces les ordenó mantener tanto con los cabos como con los confinados, un trato decente y sostenido, hablándoles a todos de «usted» y no permitiéndoseles familiaridades con ninguno de ellos. Les prohibió maltratar de obra o palabra a los reclusos, así como

imponer por su cuenta castigo alguno, salvo la reclusión en dormitorio hasta que «llegado (el incidente) a noticia del Comandante, gradúe éste la falta y haga aplicar la pena merecida». «El capataz —puede leerse— es con respecto a su brigada lo que el Comandante en todo el establecimiento, por cuya razón *debe observar a sus individuos, conocer su carácter, saber su índole e inclinaciones*, no perdiendo de vista nunca los díscolos y propensos a la bebida y juego. Usarán constantemente de sable corto pendiente de tahalí negro charolado».

Tres cometidos asigna a los furrieles:

- 1.º El presenciar la provisión y distribución de alimentos.
- 2.º El tener a su cargo el menaje, hierros, herramientas, enseres y maquinaria que exista en el establecimiento, y
- 3.º El presenciar y controlar el poner y quitar hierros o prisiones a los confinados, conservando las papeletas «como documento justificativo» firmadas por el Comandante en las que se le ordenare una u otra cosa.

A los Ayudantes, como subalternos de los Mayores, les dice: «Cuidarán del sostenimiento de la disciplina, subordinación, orden, aseo y silencio interior; de que cada empleado subalterno suyo llene sus deberes, que los de servicio estén constantemente y con vigilancia en sus puestos, exigiendo a cada uno la responsabilidad que le corresponda, que siéndolo ellos de todos sus Jefes, no les servirá disculpa alguna» (49).

A los Mayores, como segundos jefes de los establecimientos penales, secretarios natos de las Juntas económicas, y, sustitutos, en casos de ausencia o enfermedad de sus Comandantes, les hizo responsables de las faltas de sus subordinados, razonando de esta manera: «... la disculpa de que lo que mandaron no se ejecutó es un delito en los Jefes, porque sin energía, sin el suficiente vigor y carácter, que el que manda ha de poseer indispensablemente, no puede existir subordinación, orden ni disciplina, circunstancias precisas en estas casas, y que no contrarían ni se oponen a la buena educación, rectos principios, trato afable y sostenido con que han de tratar a sus subordinados, dándoles ejemplos e infundiéndoles aprecio y respeto». Conscientes de que la unión entre los mandos de un establecimiento es fundamental para la marcha de cualquier prisión dejóles dicho: «la buena inteligencia, armonía y conformidad de ideas en bien de la casa entre los Jefes es la palanca de fuerza que mueve toda la máquina, y no hay empleado abandonado ni penado inhumano que no se enmiende al ver unidos a sus Jefes; todo cede entonces a su voluntad, y más aun cuando todos lleguen a convencerse que el móvil que debe dirigirlos es el cumplimiento de su deber y el buen nombre del establecimiento: desacredos los Jefes, desaparece la paz y el sosiego que ha de existir pre-

(49) La figura del Ayudante ha tenido de siempre una gran relevancia. Con la promulgación de la Ley 36/77, de 23 de mayo, su influencia, evidentemente, se ha perdido.

cisamente entre ellos; para conseguir que sean los presidios escuela de educación y moralidad».

A los Comandantes les exigió *fundamentalmente saber ejecutar prácticamente las obligaciones de todos los demás empleados...*, advirtiéndoles, entre otras cosas, que «de su celo y puntualidad deriva la disciplina, subordinación, exactitud en el servicio, buen nombre de la institución, el del presidio a su cargo en particular, la corrección, morigeración de costumbres de los penados que se les confían; una palabra, la suerte futura de porción considerable de seres desgraciados, que han de volver a la sociedad a ser más o menos útiles, según la educación e inclinaciones que su fino tacto y discreción les hayan impregnado...».

El *Reglamento para un día común dentro de un establecimiento*, pretendió ser algo muy parecido a un modelo ideal de horario a imitar por todas las prisiones. De esta suerte y con el pretexto de suprimir las costumbres y maneras carcelarias fue describiendo cómo habría de ser la marcha horaria normal de los servicios presidiales un día cualquiera del año, inclusive los festivos.

A partir de su promulgación se colocaron en cada presidio «cajas» (sistemas acústicos, que con el tiempo quedarían reducidos a trompetas; tambores o campanas) y «tablillas» donde se marcan los «toques» correspondientes a los movimientos a ejecutar.

El «toque de diana» desde entonces significó el mandato de levantarse al comenzar el día, vestirse, abrir puertas y ventanas, asearse y recoger los petates. «Otro toque» —el siguiente—, fue para pasar lista y revista sanitaria. «Rotas filas», los capataces y cabos procederían a relevar a sus compañeros en puertas y entrebarreras. «La llamada de cuartel» se dio para que, al oírla, se presentaran todos en el patio y se situaran en formación según los destinos hechos el día anterior: a trabajos en el exterior, guardia interior, cuarteleros, rancheros, brigada de limpieza o talleres. Al toque de «escuela», salían los jóvenes y adultos en aprendizaje, formados por edades, con separación en cada obrador, principiando la marcha el más distante, reuniéndose a su paso los demás sucesivamente, y dirigiéndose a ella con el mayor silencio. El capellán y pasantes (reclusos auxiliares) cuidaban de que no se interpolasen y de que permanecieran siempre y en todas partes los jóvenes con la posible separación. Pasadas las horas de escuela se daba el de «retirada», y todos volvían a sus puntos de procedencia, pasando el capellán o el maestro, si lo hubiere, a dar la correspondiente novedad al Mayor. A las once y media, en todo tiempo, las secciones de trabajadores se retiraban al cuartel procediéndose a la distribución del pan y rancho. Luego todos marchaban a sus respectivos dormitorios a descansar hasta la hora de reanudar el trabajo, que también se hacía previo toque convenido. Media hora antes de ponerse el sol se plegaban las secciones del exterior regresando al establecimiento. Todos dentro, se daba la señal de «lista», con formación de las brigadas en el patio. A continuación, después del parte, de la orden y de nombrado el servicio para el día siguiente, hacía cada una círculo

a su frente, y un cabo colocado en el centro dirigía el rezo del santo rosario, que todos contestaban. Terminado éste, vueltos a su formación y rotas filas se procedería a la distribución de los ranchos, mientras los cabos de policía o limpieza procedían a encender los faroles en todas las dependencias. Desde este momento hasta la hora en que el Comandante tenía dispuesto el «toque de retreta», se les permitía estar a discreción y hablar entre sí. Por último, se tocaba «silencio»:

El servicio de vigilancia nocturna establecido en las brigadas lo componían un cabo (el que estuvo de cuartelero todo el día) y cuatro «imaginarias». El objeto de imaginarias —decía—, es vigilar la quietud en la parte que les corresponda de sus respectivas brigadas, paseándose sin cesar en el espacio que queda entre los pies de cama a cama, tanto para no dormirse como para que ninguno se separe de la suya, junto con otro, ni se toquen, cuidando al mismo tiempo de atizar los faroles, que han de estar constantemente encendidos y con buena luz.

También disponía el Reglamento que la noche se dividiera en «dos cuartos». Concluido el primero el cabo vigilante despertaba a los que debían entrar de relevo en el segundo, y no se acostaba hasta que los entrantes estuvieren en sus puestos.

Por último, mandó la construcción de «garitones» embutidos en la pared, de modo que sobresalieren de ella las dos terceras partes de su óvalo, en el que había aspilleras y un ventanillo en su centro alto con reja de hierro. La entrada la tenían por fuera del dormitorio y desde ellos se podían ver todas las camas. También servían de observatorio a los Comandantes, pudiendo entrar en ellos a todas las horas sin ser vistos, lo que les permitía «el conocimiento exacto de muchos de nuestros penados sagaces, que sólo por este medio pueden ser estudiados a fondo».

Los domingos y días festivos los reservó para las revistas de ropa y equipos (incluidas las mochilas y morrales).

La Misa, obligatoria, debían oírla con devoción y recogimiento, situándose el Ayudante al lado del altar «para desde allí observar mejor».

A la hora que en los días comunes se daba el toque para volver a los trabajos, servía en los festivos para que tuviera lugar la plática del Capellán que debía hacerse en la capilla, patio o dormitorios, según lo permita el tiempo, y para lo cual se instalaba una tribuna portátil, construida, a ser posible, en el mismo establecimiento».

Finalizaba este segundo Reglamento con una recomendación tan oportuna como la siguiente: «En este día los cabos de cuartel, los no empleados y capataces han de vigilar con más esmero que nunca para evitar los juegos, en el concepto de que son tan sagaces y astutos en esto los confinados, que no hay explicación que alcance a expresar los infinitos medios de que se valen; pero se evitan, sin embargo, con la vigilancia continua, y, sobre todo, con hacer que estén siempre a la vista los que se saben tienen propensión a este vicio».

En su epílogo —capítulo de advertencias— los redactores demostraron una vez más su enorme profesionalidad. Una muestra puede

ser la prevención que hace, a los empleados y cabos, con motivo de las posibles irregularidades que con los ranchos (y, en especial, el pan) se dan en aquellas casas, de que no olviden ni piensen torcidamente porque «también hay padres de familia indigentes que economizan la mitad para dárselo a sus hijos», en cuyos casos por lo que tienen que preocuparse es porque no se debiliten ni enfermen...

El Reglamento sobre el suministro de ranchos, pan y utensilios de leña y aceite, tercero de la Real Orden de 5 de septiembre de 1844, se componía de dos partes:

La primera, con 18 artículos, quedaba dividida, a su vez, en otras dos: Los 9 primeros trataban de las contratas a celebrar en todos los establecimientos penales del Reino, y los 9 siguientes de la composición de los racionados, calidades de los artículos alimenticios además de la leña y aceite.

La segunda, compuesta también de otros 9 preceptos, contenía el pliego de condiciones que debían regir en las subastas a celebrar ante las Juntas Económicas de cada presidio.

El sistema de contratación adoptado fue el de «pliegos cerrados», desechándose «el de pujas», pues como muy bien previeron sus redactores, en este último cabían siempre las combinaciones de los licitadores, o, en caso contrario, de rivalidad entre ellos, rematarse los suministros a precios excesivamente bajos, lo que a la larga originaba bien la anulación de la contrata, bien la provisión de artículos de mala calidad o con peso insuficiente.

Su desarrollo era así: Anunciadas las contratas de las raciones de pan, ranchos, leña y aceite por medio de la «Gaceta de Madrid» o el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, se fijaba un término para su celebración. Los solicitantes presentaban, en mano o por correo, ante la Dirección General de Presidios o ante las Juntas Económicas, dos pliegos cerrados conteniendo uno la proposición y otro el nombre y apellidos del licitador. El día señalado para el remate se procedía a la apertura de pliegos y se aceptaba el más conveniente, remitiéndose seguidamente toda la documentación al Centro Directivo para su aprobación definitiva, quedando advertidos los solicitantes que la aceptación hecha por la Junta tenía carácter provisional hasta recibirse la confirmación oficial de Madrid.

El rancho se componía de los siguientes artículos, según los días de la semana, de esta manera:

Días	Especies	Libras	Onzas	Adarm.
Domingo	Garbanzos	—	6	—
	Fideós	—	4	—
	Manteca o tocino	—	—	6
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			
Lunes	Judías	—	6	—
	Arroz	—	6	—
	Aceite	—	1 ½	—
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			
Martes	Garbanzos	—	6	—
	Bacalao	—	4	—
	Aceite	—	1 ½	—
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			
Miércoles	Arroz	—	4	—
	Bacalao	—	3	—
	Patatas	—	8	—
	Aceite	—	1 ½	—
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
Ajos, doce cabezas	—			
Leña	1			
Jueves	Garbanzos	—	6	—
	Judías	—	6	—
	Tocino o manteca	—	—	6
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			
Viernes	Arroz	—	4	—
	Patatas	—	24	—
	Aceite	—	1 ½	—
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			
Sábado	Judías	—	6	—
	Arroz	—	4	—
	Tocino o manteca	—	—	6
	Sal	2	} Para cada 100 plazas	
	Pimentón	1		
	Ajos, doce cabezas	—		
Leña	1			

También les correspondía, por cada veinte confinados, 4 onzas de aceite para tener un «perfecto alumbrado» del edificio y sus tránsitos.

Ni que decir tiene que este Reglamento, como todos los comprendidos en la citada R. O., en causa de auténtica satisfacción para el investigador, no tanto por su fácil lectura, cuanto por su tremendo realismo: Permitió alterar las papeletas de racionado, según las producciones del país, procurando, eso sí, «en la variedad, la economía». Excluyó de su aplicación a los destacamentos del Peñón, Melilla, Alhucemas y Canarias, donde, se sabía, no había quien quisiera contratar la manutención de aquellos condenados. También cuidó con esmero el servicio de cocinas, mandando fijar en ellas el duplicado de las papeletas de racionado para control de los «cela-ranchos» y así poder comprobar «si entran a cocerse las cantidades que corresponden».

Evidentemente pocas objeciones pueden hacerse a tan benéfico Reglamento, si acaso, una, pudiera ser, el inconveniente que, creemos, supuso la obligación de elevar a escritura pública todas las contrataciones de suministro, y otra, la obligatoriedad del visado diario del Comisario de revistas de todas las papeletas, que, mucho nos tememos, debió ser un trámite absolutamente ineficaz.

El Reglamento sobre escuelas venía a cubrir una necesidad real señalada por el artículo 371 de la Ordenanza General y 2.º de la R. O. de 10 de marzo del mismo año.

Su propósito fue el establecer, en todos los depósitos y presidios, escuelas de primeras letras en las que se enseñaren a leer por el método de Vallejo y el de escribir por el de Iturzaeta, las cuatro reglas fundamentales de aritmética, doctrina cristiana y un breve resumen de formación cívico-social, además de algunas nociones de dibujo lineal.

Al frente de ellas estarían los Capellanes, asistidos de pasantes o segundos maestros, elegidos estos últimos entre los reclusos por sus Comandantes y nombrados por sus respectivas Juntas Económicas.

En sus 13 bien aprovechados, artículos, se ordenó la instalación de las escuelas en locales propios y desahogados de los establecimientos, y dentro de ellas, en lugar bien visible, de una imagen de Jesucristo, la colocación en sus muros de carteles y leyendas formativas y culturales (abecedarios, tablas aritméticas, mapas, frases célebres, etc.), así como la disposición de un número conveniente de mesas de escribir alargadas (de 16 a 18 pulgadas) y convenientemente inclinadas para comodidad de los alumnos. Todos los reclusos, independientemente de su edad, estaban obligados a asistir diariamente a ella, a las horas fijadas por los Comandantes, excepto los domingos y días festivos.

La adquisición de libros, muestras, cuadros, plumas, papel y demás material escolar quedaba de cuenta del fondo económico de cada casa.

El fin de esta acción cultural y educativa no era otro que el lograr de aquellos desgraciados hacerlos hombres «capaces de cumplir sus deberes para con Dios, para con los hombres y para consigo mismo».

El Reglamento de enfermerías es, a nuestro juicio, el más endeble de los del grupo. Y decimos esto tanto por la excesiva simplicidad que acusan sus 35 artículos, cuanto por la mejor y mayor riqueza de

conceptos contenidos en la Ordenanza General (ésta dedicó, de la Parte Segunda, la Sección 3.ª del Título IV.—De las Enfermerías, y la Sección 2.ª del Título V.—Del Facultativo, además de la Sección 4.ª del Título II.—De los Hospitales en la Parte Tercera).

Desde luego nos es difícil creer, siguiendo al artículo 2.º del Reglamento, que las enfermerías se ubicaran en los lugares elegidos por los Facultativos. Más probable sería que, al exigirse para ellas locales de cierta altura de techos, suficiente ventilación y estar elevadas al menos dos varas sobre el suelo a fin de evitar humedad, además de tener centinelas de la guardia exterior apostados convenientemente, fueran los propios Comandantes los que lo hicieran.

Dispuso, eso sí, de una división para separar a los enfermos contagiosos (50) de los que padecieran afecciones ordinarias, es decir, leves, pues según el artículo 150 de la Ordenanza General al hospital sólo irían los enfermos graves, ya que «la enfermería interior no es sino para los leves o para la convalecencia de los que se han curado en el hospital».

El número de camas quedó establecido en el 7 por 100 de la población reclusa, cifra algo baja para su tiempo, aunque superior en un punto a la vigente en la actualidad (51). Las camas se componían de dos banquillos, tres o cuatro tablas, un jergón, un colchón (salvo para los contagiosos), cabezal, tres sábanas y una manta de lana. El equipo por cama era: una camisa, un gorro, una servilleta, un capote, además de una mesa con cajón, tazón y cuchara.

La ropa blanca se mudaba cada quince días, las camisas y gorros cada ocho, las servilletas cada cuatro y los colchones, jergones, mantas y cabezales cada seis meses (52).

Especial atención dedicó este Reglamento (16 artículos, de los 35 de que constaba) al tema de la alimentación de los condenados.

Esta podía ser de varias clases:

Ración (R).

Ración y media o tres cuartos de ración (R y M).

Media ración (M R).

Media ración y sopa (M S).

Dieta animal (D A).

Dieta vegetal (D V) (53).

En líneas generales, los racionados se componían de una sopa al levantarse y dos ranchos, de mañana y tarde, durante el día.

(50) La Real Ordenanza General, en su art. 150, decía: «... En la sala habrá una división o separación, donde serán observados los que aparezcan con síntomas de enfermedades *cutáneas o contagiosas*, hasta que declarados tales se trasladen al hospital los que los padezcan...».

(51) Vid. art. 194, párrafo 2.º del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956.

(52) El art. 9.º decía: «La ropa, así como los demás utensilios y efectos que sirvan a los sarnosos, tiñosos, etc., se conservará y lavará con separación, sin mezclarla por ningún concepto con la destinada a los demás enfermos».

(53) Según su art. 26 en la libreta de racionados el Facultativo debía marcar esas siglas para señalar los diversos tipos de alimentación prescritos.

La ración se confeccionaba con 20 onzas castellanas de pan y 12 de carnero, o, en su lugar, de 16 de vaca (54).

La ración completa, era la anterior aumentada en onza y media de garbanzos y tocino, al mediodía.

La ración con vino era la que correspondiera más un cuartillo de vino, dividido por mitad entre la comida y cena.

La ración y media o tres cuartas partes de ración, era de por sí toda una incongruencia, en la que la diferencia estaba en que la taza de caldo iba tan sólo la sustancia de la mitad de la carne, y de que la ración se distribuía entre el almuerzo y primera comida.

La media ración suponía la elaboración con la mitad de la carne más la sopa del almuerzo y las dos tazas de caldo en la mañana y tarde.

La media ración y sopa equivalía a una comida con la mitad de ración y una taza de caldo por la noche.

La dieta animal se componía de seis tazas de caldo repartidas cada 4 horas y confeccionadas a base de cocción de carne, jamón o tocino.

La dieta vegetal consistía en una cocción que podía ser de pan o arroz con agua y azúcar.

También cuidó de todo lo relativo a los medicamentos, que podían ser aplicados a los reclusos. Solamente exigió para su prescripción el que constaran en los formularios de medicina y cirugía, tuvieran buena calidad y estuvieran correctamente preparados y elaborados. El suministro de los mismos dispuso se hiciera por el sistema de subasta al igual que lo señalado para la provisión de pan, ranchos, leña y aceite. El instrumental debía de ser de su propiedad.

Los médicos estaban obligados a:

1. Vivir en el establecimiento.
2. Visitar a los enfermos.
3. Examinar los medicamentos y alimentos.
4. Dar parte al Comandante de cualquier anomalía observada (55).

Innecesario será decir que la primera de sus obligaciones nunca la cumplieron, como tampoco los Capellanes, «médicos de las almas», a los que, por cierto, dedicó los últimos párrafos de este texto para recomendarles hicieran llegar a los enfermos su consuelo y espíritu de resignación además de señalarles como obligación la de «suministrar el Viático y la Extramaución, ayudar a bien morir y acompañar al que cese de vivir al punto donde se le dé sepultura».

(54) Curiosa era su confección: De las 20 onzas de pan se quitaban 2 para hacer sopas de ajo y caldos, y si la carne era guisada, se le quitaba la tercera parte para así compensar los gastos de arroz, patatas, fideos «ú otra sustancia nutritiva de fácil digestión».

(55) Exactamente decía, entre otras cosas, el art. 32: ...y dar parte al Comandante cuando los encuentre sin las circunstancias de perfección que reclama la humanidad doliente».

El Reglamento de pluses fue en realidad el primer reglamento habido sobre el trabajo penitenciario. Su intención estuvo diametralmente opuesta a la de la Ordenanza General: retribuir con más justicia, y en proporción a sus merecimientos, a todos los confinados empleados en actividades laborales útiles y formativas.

Manifestarnos aquí sobre cuál de los dos textos se ajustaba más a la legalidad vigente sería irrelevante. La cuestión es que entre ambos se mantuvieron posturas claramente antitéticas: o regular el trabajo conforme a los principios establecidos en la Ordenanza General, pues para eso era su Reglamento de aplicación, en cuyo caso los presidiarios deberían ocuparse, sin derecho a retribución, en los trabajos que les mandasen sus superiores, conforme al artículo 119, o, ceñirse a la realidad de que los condenados ni entonces, ni ahora, ni nunca, trabajarán con aceptable rendimiento si no se les retribuye convenientemente.

La Ordenanza exigía a los Comandantes que buscase trabajo para los reclusos y les facilitase materiales, útiles y herramientas para con el resultado del mismo engrosar el Real Erario y, también, de paso, estimular a los presidiarios para lograr unos dineros con los que «pudieran aliviarse en su triste situación». La solución fue la de, fijada la estimación del coste de estancia, según el local, por cada real en que la excediere el jornal del presidiario, se le abonaren ocho maravedises, y si se produjese por encima de los nueve reales, se les dejase en su favor la tercera parte.

El Reglamento de 5 de septiembre de 1844 superó ampliamente a la norma principal. Dispuso que todo penado que se empleara fuera del Establecimiento se le retribuyera por la autoridad, corporación o particular con un real diario (56) y si lo fuera en los talleres de los presidios con lo que señalase la Junta Económica a base de un tanto por cada pieza producida. Los jornales obtenidos serían posteriormente divididos en cuatro partes iguales, de las que dos pasarían al fondo económico de la casa, una de entrega en mano y la otra para la caja de ahorros (destinada a la creación de un fondo personal para el momento de su salida poder costearse los licenciados su traslado al punto de residencia o para establecerse en una nueva profesión). Esta línea de pensamiento, evidentemente progresista, nos causa auténtica admiración no sólo por el adelanto que entrañaba con relación al pasado sino porque la propia R. O. declaraba que el objeto del trabajo «además de la enseñanza y perfección de las obras» era la creación de hábitos «de disciplina, compostura y urbanidad». Esto explica el porqué se buscaba para maestros, con la categoría de cabos primeros, a los penados «mas aventajados» y de «mejor conducta y moralidad».

En cuanto a la retribución de los maestros de taller también encontramos una clara divergencia entre el criterio mantenido en la base 2.ª del artículo 119 de la Ordenanza que asignaba a ésta «además de la remuneración que les toque, diez maravedises diarios de gratificación por cada aprendiz que enseñen», y el artículo 5.º del Re-

(56) Uno y medio para los cabos de vara y dos para los capataces.

glamento que señalaba para ellos «además de la parte que les corresponda por lo que trabajasen, dos maravedises diarios por cada oficial de lo que éstos reciban en mano» (57), aunque en esta cuestión como en la anterior lo cierto es que nunca corrieron parejas las disposiciones legales con las realidades prácticas.

Lo que sí nos parece laudatorio fue lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamento sobre la conveniencia de depositar los ahorros de los condenados en las cajas públicas donde produjeran mayor interés «a fin de que éstos tengan mayor beneficio», como también respecto de las medidas adoptadas para llevar con toda garantía la contabilidad laboral, entre las que pueden destacarse:

1. Control de pluses por los Ayudantes, con intervención del Mayor.
2. Arrastre por los mismos de los saldos de las cuentas de ahorro «que han de tener precisamente cada penado».
3. Recaudación de jornales de las autoridades, corporaciones o concesionarios y su distribución (58).

Diariamente los Ayudantes confrontaban la relación suministrada por cada capataz sobre los trabajadores habidos en las obras públicas o talleres con las de los maestros de los talleres. Estos últimos llevaban, a su vez, un cuaderno en el que anotaban los penados a su cargo, con especificación de brigada, nombre y número individual en ellas, así como piezas fabricadas por semana. De esta manera «se vendrá en conocimiento de lo que cada uno haya hecho y de lo que por ello deba abonárseles, deduciéndose de unos y otros datos lo que ha debido ingresar por productos en el fondo económico, lo que ha entrado en caja de ahorros y lo distribuido en mano» (59).

El pago de lo devengado para entrega en mano se hacía personalmente por el Ayudante, a presencia del Comandante o Mayor, los domingos, después de la Misa y revista de vestuario, explicándoles individualmente de viva voz lo que ha ganado cada uno y su distribución, zanjando en el momento las dudas que tuvieren hasta dejarlos enteramente satisfechos.

(57) «...pero en el obrador que hubiere segundo gozará éste la tercera parte de dicha retribución en justa recompensa de lo que descansa el primero».

(58) El artículo 8.º decía: «Como en lo sucesivo y por resultado del presidio-modelo que se está planeando en esta Corte, los empleados en establecimientos penales deberán reunir las circunstancias de inteligencia, disposición, pureza e instrucción necesaria, alternarán por meses los Ayudantes; pero entretanto los primeros en donde hubiese dos, tendrán a su cargo el libro mayor y contabilidad relativa a pluses con intervención del Mayor; llenarán las libretas que ha de tener precisamente cada penado; recaudarán lo que produzcan los trabajos exteriores y talleres; formarán las respectivas distribuciones y cargos al fondo económico y caja de ahorros de lo que semanalmente entreguen, recogiendo resguardos que les servirán de data y efectuarán los pagos individuales».

(59) Artículo 11.

A los penados barberos, lavaderos y rancheros perpetuos (fijos) (60) del establecimiento les asignó una gratificación mensual de siete reales y dos maravedises (ocho maravedises diarios) con cargo al fondo económico.

Los licenciados, el día de su cumplimiento, recibían «puntual y reglamentariamente» el saldo que tuvieren en la cartilla de ahorros (peculio) con sus intereses, firmando el correspondiente recibo u otro confinado o persona libre si no supieran. Con las libretas canceladas se formulaba una cuenta para conocimiento y aprobación por la Dirección General.

En lo que no obró con justicia el Reglamento fue en la detracción de la cuarta parte de las gratificaciones a los capataces para entretenimiento del vestuario y armamento que, según decía, «destruyen en beneficio propio», y mucho menos en penalizar a los Comandantes «con sus empleos y sueldos, sin perjuicio de penas mayores» por las omisiones o ineficacias advertidas en la administración de los pluses. No obstante, este cuerpo legal supuso otro paso adelante en el camino de la perfección de nuestras instituciones presidiales.

El Reglamento sobre destacamentos de confinados, el más breve y anodino de todos los de la serie, no introdujo novedad alguna sobre la Parte Adicional del 2 de marzo del año anterior.

Todo lo contrario significó *el de Contabilidad de los Presidios del Reino*.

Dividido en tres capítulos (libros; pliegos de cargos y libretas y cuentas) marcó un hito importante para etapas venideras.

Impuso como libros obligatorios:

1. El de Inventarios, en el que había de incluirse no sólo los muebles, enseres y demás efectos, sino también, el edificio con todas sus reformas y mejoras.

2. El Maestro, destinado a recoger todo el movimiento de libretas de ahorro.

3. El Diario, dedicado al apunte cronológico de todas las operaciones administrativas que se hicieran en el establecimiento.

4. El Mayor, clasificatorio de conceptos y susceptibles de ser utilizado para balances y comprobaciones

Ordenó la rendición de las siguientes cuentas:

	{ La de Caudales (ante las Contadurías Generales del Reino). La del Fondo Económico. La de Vestuario.
Trimestrales	
Semestrales	
	La de Ahorro de Penados.

(60) A falta de cocineros fijos, todos tenían que turnarse en este servicio, sin gratificación, salvo los destinados a talleres, servicios mecánicos, trabajos en el exterior u otros de la casa. Véase el art. 19.

El *Fondo Económico* se nutría de los 18 maravedises de los 34 devengados por los confinados destinados en obras públicas y lo que resultare, después de deducirse las gratificaciones que señalaban las Juntas Económicas, a los operarios en los talleres interiores.

Se documentaba el debe o cargo de esta cuenta con una relación mensual de los pluses pagados semanalmente a los penados destinados en obras públicas y su importe, con especificación de lo entregado en mano y lo ingresado en el Fondo de Ahorro, y con otra similar para los trabajadores de los obradores. En estádillo aparte había que demostrar la rentabilidad de la explotación.

El haber o data lo constituían los justificantes por adquisiciones de objetos para el culto, enseres y utensilios, gratificaciones y gastos de escuela y suplementos por ranchos extraordinarios, además de los gastos que la Dirección General permitía incluir como los de libranza, oficinas, etc.

El arqueo que había de efectuarse tenía su reflejo en un acta que recogía su resultado: plata, calderilla, débitos o efectos.

La rendición de cuentas se hacía en los veinte días siguientes a la terminación del trimestre natural.

La *cuenta de Vestuario* era muy sencilla. Su debe o cargo se documentaba con una relación mensual de la fuerza existente y la liquidación que correspondiera a razón de 8 maravedises por individuo y día, con expresión de otras cantidades que hubiesen ingresado por otros conceptos.

El haber o data se justificaba con las facturas de compra y las actas de remisión de fondos que se hubieran hecho por orden de la Dirección General. Al pie de esta cuenta iba el número de prendas confeccionadas y el uso o destino dado a las mismas.

La cuenta de ahorros o «Fondo particular de los confinados», se formaba partiendo de una relación general de lo devengado por cada uno de ellos, que, como es sabido, ascendía a la mitad de la asignación concedida por su trabajo y que se ingresaba en la caja de la provincia si la hubiere, o, en su defecto, en la del establecimiento o en la que designara el Centro Directivo.

El cargo lo constituían los 8 maravedises devengados cada día por los penados trabajadores en obras públicas y la parte de la utilidad producida en talleres y asignada por las Juntas Económicas, además de las cantidades que por cualquier otro concepto les correspondieren, más los intereses que los depósitos produjeran a su favor.

El haber se constituía por las bajas de los ahorros, por gastos autorizados de los titulares, por entrega de sus saldos a los licenciados, por resultados del fallecimiento o por deserción.

En caso de fallecimiento del interesado pasaba el saldo a sus herederos. Si el confinado desértase, y no fuere aprehendido en el plazo de un año sus alcances pasarían a engrosar el Fondo Económico, pero si se presentare o fuese capturado se le deduciría del saldo los gastos causados.

II

LAS CARCELES

Durante todo el siglo XIX se mantuvo, dentro del mundo de las prisiones, una diferenciación tajante entre los establecimientos presidiales y los carcelarios.

A los presidios y depósitos correccionales, lo hemos visto, iban destinados los penados desde dos años de prisión correccional para adelante, dentro de un sistema clasificatorio por condenas e individuos, que tenía muy presente la demarcación geográfica de los mismos que, prácticamente, coincidía con la de las Audiencias Territoriales, salvo los casos de condena a los de Ultramar.

Por el contrario, las cárceles quedaron para albergar a procesados, arrestados, condenados a prisión correccional y transeúntes, lo cual obedecía a un criterio consecuente y tradicional. Piénsese que la Ley 4.ª, Título 31, de la Partida 7.ª del Rey Sabio así lo disponía: «Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros: más para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean juzgados».

Aunque la Constitución de 1812, en su artículo 297 mantuvo la misma línea de pensamiento: «Se dispondrán las Cárceles de manera que sirva para asegurar y no para molestar a los presos...», la verdad es que su intención estaba el hacer de estos establecimientos lugares para extinción de penas cortas (arrestos mayores, menores y gubernativos) a la vez que de custodia de los presuntos reos.

Intenciones y pretextos aparte, lo que sí podemos afirmar rotundamente es de que la regulación de las cárceles fue totalmente diferente a la de los presidios. La normativa de arsenales y presidios fue obra de profesionales del mundo penitenciario, aunque casi todos ellos procedentes del ambiente militar o paramilitar, mientras que la de las cárceles lo fue de hombres del foro. Esto explica los diferentes enfoques de sus preceptos: aquéllos, preocupados fundamentalmente por su gobierno interior, éstos, por la observancia de las garantías procesales de sus forzosos ocupantes.

Un año y pico después de promulgada la Ordenanza General, el 20 de diciembre de 1835, lo serían las *Ordenanzas de las Audiencias sobre las visitas de Cárceles y obligaciones de los Alcaldes* (61).

Como su título indica, la regulación de las cárceles estaba orientada a cubrir preferentemente dos áreas: las visitas de inspección, y las obligaciones de los alcaldes.

Las visitas de cárceles, previstas ya por el Reglamento provisional

(61) Sobre las visitas de cárceles véase el R. D. de 16 de enero de 1716 y la Ley 30 de junio de 1717, incorporadas a la Novísima recopilación (Ley 1.ª, Título 9.º, Libro 5.º, el primero, y el Título 3.º de la misma Ley y Libro, la segunda). También *Visita de Presos y Penados por los Tribunales* de Angel HUIDOBRO PARDO, en la «Revista de Estudios Penitenciarios», núm. 197, abril-junio 1972.

del 26 de septiembre de ese mismo año, quedaban clasificadas en dos clases: las generales y semanales.

Para la celebración de las vistas generales, el Regente de la Audiencia señalaba con la debida anticipación la hora de su celebración, avisando previamente a los Ministros y Fiscales para que tomaran las disposiciones oportunas y se presentasen a ellas debidamente documentados.

Los Escribanos de los Juzgados de Primera Instancia que tenían causas con presos pasaban a la Escribanía de Cámara más antigua, para su elevación al Regente, una relación de los presos a su disposición con los datos personales de ellos, tiempo de prisión, si se hallaren comunicados o no, delitos atribuidos y estado de los procedimientos.

Por su parte, los Alcaldes y encargados de las cárceles de fuero ordinario también elevaban al Regente otra lista de todos los presos que cada uno tuviere a su cargo, con iguales detalles a los de las Escribanías de los Juzgados.

El día de la visita se organizaba una procesión verdaderamente impresionante que, partiendo del Palacio de Justicia, llegaba a las puertas de la cárcel.

Reunidos todos los Magistrados en el Tribunal, media hora antes, esperaban al Presidente. Llegado el momento se formaba una comitiva en la que marchaba delante, todos en traje de ceremonia, los Ministros, Fiscales y Regidores, además de los porteros y alguaciles. Detrás del Presidente iban el Secretario y dos porteros.

A la puerta del establecimiento esperaban a la Audiencia los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la misma si tuviesen presos a su disposición. También asistían los Abogados y Procuradores, Relatores, Escribanos de Cámara, Promotores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia de la capital y los escribanos de éstos que tuviesen causas con presos.

A medida que los presos pasaban delante de la Audiencia, el Relator o Escribano daban cuenta de la causa tomando el Presidente la providencia oportuna. El Escribano de Cámara más antiguo iba asentando en pliego separado todas las providencias que se daban de viva voz, para extenderlas luego en el libro de visitas, que firmaba el Ministro más moderno. Concluida la visita y leídas en público, estando de pie los subalternos y demás concurrentes, excepto el Regente, los Ministros y Fiscales y los dos Regidores que asistían al Tribunal, se pasaba al interior a «visitar los encierros o habitaciones de presos y oír sus quejas, con separación de los Alcaldes».

Si en la población había varias cárceles pasaban de una a otra con el mismo ceremonial, disolviéndose a la puerta del último edificio visitado.

Las visitas semanales de cárceles, también reguladas por el Reglamento de 26 de septiembre de 1835, habían de hacerse fuera de las horas de despacho por dos Ministros y el Fiscal a quienes les tocara por turno, «empezando el más antiguo y el más moderno de aquéllos, pero de manera que cada uno en su turno asista a dos visitas, para

que en todas concurra uno que haya hecho la anterior». Debían asistir los Jueces inferiores y un Escribano de Cámara por turno, formándose la procesión con el ceremonial y boato antes descrito, y desarrollándose el ritual en forma similar a la antes descrita para las generales.

El otro gran tema de las Ordenanzas de Audiencias era el de los Alcaldes. En el Capítulo XI, artículo 177, empezaba disponiendo que «en cada una de las cárceles hubiera uno encargado de la custodia de los presos, debiéndose guardar por ahora el orden que rija en la actualidad respecto al nombramiento y salario de estos oficiales».

Si hacemos memoria de lo ya tratado en materia de oficios públicos enajenados y lo trasladamos a los años 1835 y siguientes, podemos irnos haciendo un esquema mental de las arbitrariedades que, lamentablemente, deberían producirse ya que el citado artículo es de una vaguedad increíble.

Por contra, fueron sus redactores excesivamente minuciosos en regular las facultades de los sufridos Alcaldes, a los que les señalaron las siguientes obligaciones que, literalmente, transcribimos:

1. Llevar tres libros: de presos, de existentes por cárcel segura y de salidas (art. 178).

2. No recibir en la cárcel a persona alguna en clase de presa ni arrestada, sino por orden de autoridad competente, o en virtud de entrega por quien esté legítimamente facultado para ello (artículo 179).

3. Cuidar siempre de tener a los hombres separados de las mujeres, y a los muchachos de los hombres, y de que, en cuanto sea posible, no se mezclen ni confundan los meramente detenidos ni los arrestados por graves delitos, ni con malhechores conocidos, ni con otros presos de relajada conducta (art. 180).

4. No permitir que a ningún preso se le haga vejación alguna en la cárcel, ni que a los que entraren nuevamente se les exija cosa alguna (art. 181).

5. No poner nunca prisiones a ningún preso, sino cuándo y cómo lo disponga el Juez respectivo, o cuando sea absolutamente necesario para la seguridad de la persona o para la conservación del buen orden de la cárcel, debiendo inmediatamente dar parte a dicho Juez en cualquiera de estos dos últimos casos, y se estará a lo que él ordene (artículo 182).

6. Tener gran cuidado del aseo y limpieza; de que haya luz encendida de noche; de que no se permitan juegos de interés y de que constantemente observen todos el mejor orden y la mayor regularidad (art. 183).

7. Tener siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer y nunca cobrar más de lo autorizado. A los pobres de solemnidad no se les exigiría derecho alguno (art. 184).

8. Abstenerse de admitir dádivas ni regalo de ningún preso, ni de sus familias tanto ellos como sus dependientes (art. 185).

9. No exigir ni tomar cosa alguna por permitir la entrada de comida o ropa, pero tomando las precauciones oportunas para los incomunicados (art. 186).

10. No impedir las comunicaciones regulares sin orden del Juez respectivo ni retener a ninguno cuya soltura o salida se haya decretado aunque no haya pagado los derechos, los cuales deberían repetirse contra sus bienes (art. 187).

11. Guardar cuidadosamente las órdenes y mandamientos de prisión o de arresto para presentarlos en las visitas de cárceles (art. 188).

Evidentemente, tanto las Reales Ordenanzas de las Audiencias como su Reglamento tuvieron un alcance muy superior al carcelario, siendo, en verdad, y pese a su denominación, auténticas leyes procesales y orgánicas para la Administración de Justicia. Sería, pues, excesivo por nuestra parte pretender justificarlas exclusivamente por el movimiento de reforma del sistema penitenciario emprendido por Fernando VII. Pero ello no es óbice para que, a través de su articulado, podemos ver plasmado en ellas los principios de legalidad procesal, penal y penitenciario, y sobre todo la afirmación, que compartimos plenamente de que los órganos judiciales deben mantener respecto de sus presos y penados facultades inspectoras y vigilantes, toda vez que nuestra actividad no es exclusivamente de naturaleza administrativa.

Por eso encontramos justas y convenientes las averiguaciones de las autoridades jurisdiccionales sobre el trato, alimentación y asistencia de los detenidos procesados y condenados, o sobre si se les incomoda innecesariamente, o si no se les pone las prisiones reglamentarias, o si se les mantiene indebidamente en situación incompatible con su situación procesal, etc.

Nada de esto les fue ajeno. Tan conscientes fueron en estas cuestiones que tanto por la experiencia propia, cuanto por los reveses sufridos por el Estado a nivel nacional sobre el establecimiento de una red de presidios, demandaron con urgencia la puesta a punto de una política de largo alcance destinada a la construcción de cárceles de nueva planta que fueran sustituyendo paulatinamente a las existentes.

Por R. D. de 9 de junio de 1838 se preceptuó que las condiciones que habían de reunir las nuevas cárceles serían las siguientes:

1.ª Se situarían fuera del centro de las poblaciones.

2.ª Tendrían la extensión necesaria para establecer la separación entre ambos sexos, entre detenidos y presos, entre jóvenes y viejos, entre reos de delitos atroces y los que no se hallen en ese caso, y entre los incomunicados.

Y 3.ª Tendrían, asimismo, la capacidad bastante para los locales de trabajo, talleres, almacenes, dormitorios, enfermería, cocina, buenos

patios, sala de visitas, oratorio, cuerpo de guardia, habitaciones para el Alcaide y algunos dependientes, etc.

Por su parte, la Sociedad Filantrópica, en 17 de febrero de 1841, presentaría al Gobierno las bases para la construcción de las cárceles de Madrid, que habrían de servir de modelo a todas las del Reino; bases aprobadas por R. O. de 17 de julio del mismo año, en las cuales se establecería un sistema de clasificación gradual, se prohibiría el ingreso de los militares en las cárceles civiles hasta que fuesen sentenciados, y se dispondría la separación entre los presos por deudas y los reclusos por motivos políticos.

En lo que sí coincidieron, aunque por razones distintas, tanto los expertos en presidios como en cárceles, fue en la necesidad de que los Jefes o Alcaldes habitasen en los establecimientos de su mando. En este punto y por lo que a los mismos se refiere, la concordancia la encontramos tanto en el artículo 177 de las Ordenanzas de las Audiencias como en los RR. DD. de 9 de junio y 28 de diciembre de 1838.

El paso siguiente lo marcó el R. D. de 25 de agosto de 1847, aprobatorio del *Reglamento para las Cárceles de las capitales de provincia*, que vino, pese a sus deficiencias, a cubrir el notorio vacío de una normativa que viniera a acompasar el régimen interior de las cárceles del país.

Este Reglamento, compuesto de 81 artículos, distribuidos en 17 capítulos, marca una etapa más en la senda de la reforma. De él, lo veremos, las instituciones carcelarias obtendrían algunas mejoras para tiempos futuros, aunque ello no nos coharta para calificarlo de pobre, corto e irregular.

Su capítulo primero está contenido en su primer artículo y trata de los edificios, de los que dice, se distribuirán de la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

- 1.º En sección de acusados por delitos leves.
- 2.º En sección de acusados por delitos graves.
- 3.º En sección de sentenciados por delitos leves.
- 4.º En sección de sentenciados por delitos graves.
- 5.º En sección de incomunicados.
- 6.º Sección de los jóvenes que no lleguen a la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen a la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Salas para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Alcaide y dependientes.

Séptimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

Creemos será innecesario añadir comentario alguno a tan insólito precepto. Distribuir en los edificios los departamentos de hombres y mujeres en seis secciones por igual (incluida la diferencia en las edades de los menores) es una decisión cargada de un teorismo impresionante. Unase a ello la mezcla que hace de las dependencias de enfermería, capilla, locutorios, viviendas para el Alcaide (que luego llama Director) y sus dependientes, con las de talleres y oficinas y se comprenderá nuestra sorpresa.

En cuanto a la figura del Director (62), con la que, acertadamente empieza, la mejora en varios sentidos:

1. En cuanto que la promociona, toda vez que dispone que su nombramiento sea mediante propuesta de una terna hecha por el jefe político, en la que muestra su preferencia por militares, y dentro de éstos de los que «a lo menos» tengan la graduación de Comandante, categoría notable para su tiempo.

2. En cuanto a que su nombramiento queda a la decisión de S. M.

3. En cuanto que aclara que su función tiene un doble carácter:

— Administrativo, «de agente de la Administración», dependiente del jefe político de la provincia.

— Judicial, «dependiente de la Autoridad Judicial».

Por el contrario, es criticable dos de sus mandatos:

1. Aquel por el que dispone que «no le servirá de descargo la omisión o descuido de los empleados subalternos, a quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Jefe político para la resolución que corresponda» (art. 7.º).

2. Y el que ordena la apertura de un libro, de hojas numeradas y rubricadas por el citado Jefe político, para anotación de las informaciones y observaciones que a él habían de transmitírsele sobre la

(62) Las retribuciones anuales fijadas, que no llegaron a tener efectividad, fueron:

PERSONAL	SUELDO ANUAL		
	Madrid	Capitales en que hay Audiencias	En las demás capitales
1.º De un Director (1)	16.000	12.000	10.000
2.º De un Ayudante	5.000	5.000	4.000
3.º De un Facultativo	5.000	4.000	3.000
4.º De un Capellán	2.000	2.500	2.000
5.º De una Inspectora	2.000	2.500	2.000
6.º Del número de dependientes necesarios, con la asignación cada uno de	3.000	2.500	2.000

conducta de los presos y en su relación con el orden en el establecimiento (art. 12).

Acertadísimo es el diseño que hace de la figura del Ayudante, suplente del Director, atribuyéndole indistintamente las funciones económicas y regimentales.

También es progresivo el tratamiento que dispensa a los Facultativos, médicos-cirujanos, en cuanto que no les exige la condición de militares ni la obligación de vivir dentro del establecimiento como, ingenuamente, dispuso la Ordenanza de Presidios. Aquí su candidez sólo quedó en la «incompatibilidad con otro cargo público» y en la doble visita diaria a los enfermos, no porque creamos que ante casos justificados no las hiciesen, sino por cuanto que de hecho, no habiendo enfermos de cuidado es lógico suponer que no la repitieran.

A los Capellanes, que presuponen hombres de gran cultura (63), bondad y celo religioso, les exige el cumplimiento de las obligaciones de su ministerio «así en el departamento de hombres como en el de mujeres». No les pide tampoco que vivan dentro de la cárcel ni que sean de procedencia castrense como para lo de los presidios. Se limita a señalarles los actos cúltricos principales a celebrar, añadiéndoles solamente, como novedad, el encargo de, diariamente, al recogerse los presos a sus dormitorios, darles una plática «sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas»

Por primera vez en la historia penitenciaria aparece regulada la figura de la Inspectora, encargada del departamento de mujeres, persona de edad madura, soltera o viuda, a la que obliga a vivir dentro de la cárcel, no pudiendo salir de ella sin permiso del Director. Las mismas limitaciones las imponía a los porteros (64) y llaveros.

El régimen interior previsto se caracterizaba por su excesiva y no disimulada rigurosidad:

— Incomprensiblemente, al toque de campana, en todas las épocas del año, al amanecer, se anunciaba la hora de levantarse.

— La incomunicación estaba prevista más como una medida de seguridad que como una situación procesal: los incomunicados debían de ser cambiados frecuentemente de celda.

— El horario de talleres era:

de 7 a 10 y de 13 a 18, de abril a septiembre, y
de 8 a 11 y de 12 a 16, de octubre a marzo.

— Los dos ranchos, de mañana y tarde, se distribuían a la salida del trabajo, siendo el de la tarde para los presos pobres.

— Imperaba, predominantemente, la regla del silencio.

(63) Las Circulares de 11 de enero de 1841 y 20 de mayo de 1842 encomendaron a los Capellanes, entre otros cometidos, el de impartir la educación primaria. La primera escuela normal establecida fue en el Correccional de Salamanca.

(64) Los encargados de la puerta principal, debían de ser casados.

— Las comunicaciones, por la tarde, sólo podían celebrarse con los defensores en la sala de declaraciones, y con los parientes de primer grado y los autorizados por los Jefes políticos a través de doble reja.

Por lo que a la policía de salubridad se refiere, su articulado, excesivamente gráfico, es de un realismo impresionante: Consiste en la ventilación, la limpieza del edificio (que hacían los presos pobres) y el aseo de los reclusos.

La seguridad la hace descansar en la guardia exterior (65) y en los registros.

Era sancionable tomar vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; jugar; disputar, gritar, cantar canciones deshonestas, blasfemar y ofender la decencia y la moral; manchar o desmoronar las paredes y destruir los efectos del establecimiento o de los otros presos; así como conservar en su poder dinero (que tenían la obligación de depositar a su entrada en la caja del establecimiento mediante recibo). Estaba previsto que para procederse a la aplicación de castigos disciplinarios debían ser instruidos de sus deberes y derechos.

El cuadro de correcciones a aplicar, según las circunstancias del caso, y previa graduación por el Jefe político provincial, era:

- 1.º Prohibición de comunicaciones.
- 2.º Encierro en calabozo.
- 3.º Encierro en calabozo, a pan y agua, hasta cinco días.
- 4.º Resarcimiento del daño causado.

En materia laboral, previstos los talleres, y en espera de su Reglamento particular, sobresalen las siguientes notas positivas:

— Fomento de laborales de fácil consumo y construcción, evitando la competitividad carcelaria a la industria libre.

— Aceptación de apoyos asociativos filantrópicos.

— Trabajo obligatorio para los condenados controlado por la administración carcelaria, y con prohibición de hacerlo por cuenta propia.

Por el contrario, encontramos regresivo el sistema retributivo de los reclusos trabajadores toda vez que,

A) Los condenados sólo tenían derecho a la mitad de lo ganado, que podían disfrutarlo a su salida en libertad, y en tres partes:

La 1.ª (1/3), a su excarcelación.

La 2.ª (1/3), a los tres meses de su excarcelación.

La 3.ª (1/3), a los seis meses de su excarcelación.

Si en ese tiempo reincidían o cometían nuevo delito, la suma retenida quedaba en beneficio del establecimiento. Por otro lado, en casos de necesidad (justificando previamente la pobreza) podían los sentenciados «disponer de la mitad de su peculio en favor de la familia».

(65) Que dice, «deberá ser proporcionada al número de presos y destinada a su custodia y a auxiliar al Director cuando éste lo reclamare».

B) Los preventivos, que podían ocuparse en toda clase de trabajos compatibles con la seguridad y el orden del establecimiento, únicamente tenían derecho al producto de su trabajo si eran absueltos, porque de no serlo quedaba bloqueado y remitido al centro donde fueran trasladados.

Ninguna de las dos soluciones fueron afortunadas, porque las re-tenciones impuestas a los condenados, so pretexto de asegurar un buen comportamiento futuro, encubrían una notoria injusticia, y, en cuanto a los preventivos porque conexionaba arbitrariamente la percepción de unos jornales con el resultado de la causa criminal.

De cualquier manera, en tan absurdas disposiciones, hubo algo importante y definitivo: se habló por primera vez del «peculio» para designar a los saldos o cuentas personales de los reclusos en sustitución de la expresión «cartilla de ahorro».

El sistema económico recogido en el capítulo de ingresos y gastos es interesante,

1. Porque regulaba el sistema de financiación de la cárcel basándose, en parte, de los ingresos provenientes de la mitad de los jornales de los reclusos.

2. Porque aclaraba un tanto triunfalísticamente que los gastos de material y personal de las cárceles serían a cargo del Estado.

3. Porque desplazaba los gastos de alimentación y enfermería a las corporaciones provinciales en caso de ser los presos pobres.

También dispuso como supletorios en estas materias los Reglamentos aprobados para los Presidios el 5 de septiembre de 1844.

Terminaba este Reglamento de Cárceles de capitales de provincias con unas disposiciones generales que, prácticamente, recogían las normas disciplinarias, por cierto, sin concretar la penalidad a aplicar cuando hubiere lugar, aunque fácilmente se puede presuponer la solución.

Estas eran:

— Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan o alquilen ningún efecto a los encarcelados (art. 76).

— Queda prohibido que los empleados y dependientes hagan trabajar a los presos en cosas de su uso o servicio particular (art. 77).

— Se prohíbe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten a los presos ningún género de bebidas o alimentos (art. 78).

— Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan o cambien entre sí su ración ni la ropa necesaria para su uso (art. 79).

— Se prohíbe asimismo toda clase de derechos o impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demás de su clase, ya sean los que acostumbran a exigir los presos a los nuevos encarcelados con la denominación de entrada o de bienvenida (art. 80).

— Finalmente, se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos, ni de sus parientes ni amigos, ninguna gratificación, presente ni recompensa, bajo pretexto alguno (art. 81).

III

LAS PRISIONES

Con la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849, el sistema penitenciario español da un paso decisivo en la unificación normativa de los presidios y cárceles.

La promulgación de este marco jurídico común, traerá consecuencias trascendentales, entre las que destaca prioritariamente la vertebración de los establecimientos en dos áreas más amplias: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de la Gobernación y éstas del de la Guerra.

En segundo lugar, se clarificará la doble naturaleza jurídica de la actividad penitenciaria, administrativa y judicial, que hará desaparecer las Juntas Económicas para dar paso a otras de contenido más amplio denominadas de Cárceles.

Y, en tercer lugar, ocurrirá un fenómeno altamente significativo: el empleo, a partir de entonces, del vocablo «prisiones» para designar a las edificaciones modélicas y científicas destinadas a guardar a las personas que ordenen las autoridades jurisdiccionales por situaciones derivadas de la comisión de infracciones penales o administrativas, dejándolo en desuso como equivalente a medios asegurativos individuales (hierros, cadenas o grilletes).

Esto es lo que en líneas generales vamos a descubrir a través del estudio de su articulado.

Comencemos diciendo que esta Ley, aprobada en Cortes y sancionada por S. M. Isabel II, no fue un instrumento convergente creado artificialmente por inspiración del Conde de San Luis, a la sazón Ministro del Departamento de la Gobernación, sino la legalización de una nueva situación fáctica surgida por la concurrencia de una serie de factores entre los que sobresalen:

1. La aplicación de la Ordenanza General de Presidios como normativa supletoria para las cárceles.
2. La consagración, a nivel presdial, como principios básicos del tratamiento penitenciario y de las garantías jurídicas de los reclusos, los recogidos en la Ordenanza de las Audiencias.
3. El descubrimiento de la doble faceta —administrativa y judicial—, en la parte ejecutiva de las medidas cautelares y penas privativas de libertad, reconocida por el Reglamento de Cárceles de capitales de provincia.
4. La necesidad de ajustar todo un entramado jurídico a unos esquemas estructurales dada la unidad jurisdiccional, penal y procesal.
5. La conveniencia de ir ordenando un plan de ordenación a medio y largo plazo que resolviera los problemas económicos, funciona-

riales y arquitectónicos existentes y que las nuevas doctrinas científicas demandaban.

Justificada su necesidad, comprendidas las razones que la requerían y estudiadas las coordenadas a las que habría de ajustarse, la Ley de Prisiones de 1849 se materializó en 34 artículos, divididos en 7 capítulos:

- Capítulo I Del régimen general de las prisiones.
- Capítulo II De los depósitos municipales.
- Capítulo III De las cárceles.
- Capítulo IV De los Alcaldes de prisiones.
- Capítulo V De los establecimientos penales.
- Capítulo VI De los gastos de las prisiones.
- Capítulo VII De las atribuciones de las Autoridades judiciales en las prisiones.

A partir de entonces el régimen interior y la administración económica de *todas* las prisiones civiles quedaban sometidas a los preceptos de esta Ley bajo la dependencia del Ministro de la Gobernación, en la inteligencia que, al decir «régimen», el legislador se refería a las reglas, normas o preceptos jurídicos, y que éstos tendrían unas zonas de aplicación muy claras:

- La seguridad.
- La asistencia sanitaria (salubridad y comodidad).
- El orden disciplinario (policía de orden y disciplina).
- La clasificación de los presos (en sus correspondientes localidades), y el tratamiento que se les da.

A partir de ahora, las jefaturas de las prisiones las ostentarán los Alcaldes (66), con la dependencia siguiente:

Alcaldes	}	de depósitos municipales	}	con dependencia de los Alcaldes, y nombramiento del Jefe político de la provincia.
		de las cárceles de capitales	}	con dependencia de los Jefes políticos provinciales y nombramiento del Gobierno.
		de los presidios	}	dependientes de la Dirección General de Presidios y nombramiento del Gobierno.

(66) Se vuelve a emplear el término Alcaide para designar a los Directores de las Cárceles.

Las antiguas Juntas Económicas se transformaron en *Juntas de Cárceles*, y aquéllas, creadas preferentemente para control de economía y orden interior, darán paso a éstas, evidentemente más amplias, y con una perspectiva distinta: garantizar la correcta aplicación de las leyes y reglamentos.

Comparemos su estructura:

Antiguas Juntas Económicas	}	Presidente: El Subdelegado provincial o Gobernador (en Africa).
		El Comandante del Presidio.
		El Comisario de Revistas.
		El Mayor.
Nuevas Juntas de Cárceles	}	Presidente: El Jefe político provincial.
		Vicepresidente: Un magistrado de la Audiencia, designado por su Sala de Gobierno.
		Un Consejero provincial nombrado por el Presidente.
		Un eclesiástico designado por el Diocesano.

Las funciones inspectoras atribuidas a las nuevas Juntas de Cárceles se verificaban semanalmente «para tener conocimiento de cuanto concierne a su régimen y disciplina».

Las inspecciones judiciales las efectuaban:

1. En los Correccionales, Cárceles de capitales de Audiencia, de Partido y Depósitos Municipales, el Juez y el Promotor Fiscal.
2. En los Presidios peninsulares e islas adyacentes, las Audiencias respectivas y el Ministerio Fiscal.
3. En los Presidios africanos, el empleado de mayor categoría jerárquica.

Independientemente, el Fiscal del Tribunal Supremo tenía reconocido el derecho a visitar a estos efectos todas las Prisiones del Reino.

El problema creado en torno a la naturaleza y clase de las funciones inspectoras —lo iremos viendo—, estuvo mal planteado y en consecuencia deficientemente resuelto. Pero así quedó. Si hubo o no claridad de ideas, lo ignoramos, porque en el mundo de las prisiones en los que tantos intereses se entremezclaban ocurrió más de una vez que lo menos claro era... lo más claro. Resumiendo, que las autoridades judiciales giraron sus visitas «al sólo efecto de enterarse de si se cumplían las condenas en el modo y forma con que se habían impuesto» (art. 34), y las administrativas para fiscalizar el régimen interior y su marcha económica (art. 2.º).

Los Depósitos Municipales se establecieron en cada distrito o pueblo para cumplimiento de las penas de arresto mayor y para custodia

de los procesados hasta su traslado a las cárceles de Partido. Los arrestados podían comunicar con sus parientes y amigos y ocuparse de toda clase de trabajos compatibles con la seguridad y el buen orden del Depósito, siendo de su propiedad el producto de lo que obtuvieran. Tanto los presos como los arrestados tenían la obligación de abonar el importe de su manutención salvo si se tratara de presos pobres, en cuyo caso estaban previsoramente socorridos.

Las Cárceles de Partido y de Capitales de Audiencia se destinaron a la custodia de presos «con causa pendiente» y sentenciados a penas de arresto mayor. A estos establecimientos, supuestas sus mayores posibilidades funcionales que los Depósitos Municipales, se les exigió practicasen con los reclusos las siguientes separaciones:

1. Entre los de diferente sexo.
2. De los del mismo sexo, entre varones menos de dieciocho años y mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido esas edades.
3. Entre presos comunes y por causas políticas.
4. Entre presos y arrestados.

Los Establecimientos Penales se destinaron para el cumplimiento de las condenas superiores, de la siguiente forma:

- Presidios de la península, Baleares y Canarias.
 - Penados a reclusión perpetua o temporal.
 - Penados a presidio mayor, menor o correccional.
 - Penados a prisión mayor, menor o correccional.
- Presidio de Ceuta y menores, para penados a cadena perpetua.
- Arsenales y Destacamentos de obras públicas y de fortificación para penados a cadena temporal.

Dentro de la variedad de Establecimientos penales, las separaciones previstas entre los sentenciados era:

1.º Con arreglo a la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos.

2.º Con arreglo a la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los más adultos a los que no hayan cumplido dieciocho años siendo varones, y quince si eran mujeres (art. 25).

De cualquier manera, en estas prisiones de cumplimiento de penas imperaría la regla del silencio durante el trabajo y la exclusión de aquellas actividades laborales que a juicio del Jefe político estimase podrían perjudicar a las industrias de su provincia.

Lo dispuesto en materia de gastos podría esquematizarse de la siguiente manera:

Gastos de

Depósitos Municipales	}	personal	}	Ayuntamientos
		medios materiales		
		alimentación		
Cárceles de Partido y Capitales de Audiencia	}	personal	}	Estado
		medios materiales		Los Partidos respectivos
		alimentación		
Establecimientos Penales	}	personal	}	Estado
		medios materiales		
		alimentación		
		vestuario		

Los Correccionales a construir en cada capital de provincia, empezando por aquéllas que tuvieran Audiencia, serían a cargo de las Diputaciones Provinciales.

Este era el diseño de la Ley de Prisiones de 1849, promulgada bajo la influencia de dos circunstancias muy especiales: la puesta en escena del nuevo Código penal, con un catálogo distinto de penas, y la escandalosa falta de edificios y medios económicos para aplicarla, que explica ese suspiro contenido de... «Interín se implanten los establecimientos que prescribe el Código...», repetido en los artículos 23 y 24, y el eco producido en nuestra Patria por los nuevos sistemas penitenciarios norteamericanos (67).

Siguiendo con una tradición un tanto negativa y parcial, el capítulo correspondiente a los Alcaldes vendría a ser otro nuevo repaso de sus obligaciones:

— Llevar dos registros, sellados y foliados por la autoridad política provincial; uno para presos y otro para condenados, con inserción de los mandamientos o sentencias que los causaren.

— Remitir al archivo del Juez de Primera Instancia del Partido los documentos fenecidos.

— Cumplir los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente a la custodia, incomunicación y soltura de los presos.

— Cuidar del orden y disciplina, haciendo observar los Reglamentos y dando cuenta sin detención a la autoridad competente para que dictare las disposiciones convenientes.

(67) Entre los admiradores de Jeremías Bentham puede citarse a Marcial Alonso López; de Haviland al arquitecto Aranguren y de Auburn a los propios partícipes en la confección de la Ley de Prisiones de 1849.

— No agravar a los presos con encierros, grillos y cadenas salvo por razones de seguridad, dando cuenta a la autoridad.

— Destinar a los presos a las localidades que les correspondieren a su situación procesal-penal.

— No recibir dádivas de los presos ni retribución alguna que la que les pudiera corresponder legalmente, incluidos los derechos de arancel.

— Adoptar las medidas que creyeran convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejación alguna para los presos y dando cuenta a la autoridad competente «quedando a cargo de ésta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución».

El último título, sobre las atribuciones de las Autoridades judiciales en las prisiones (arts. 30 al 36) comprendía tres temas concomitantes: el de las visitas de inspección, la traslación de presos y la forma de resolver las cuestiones de competencia entre estas autoridades y las administrativas.

La cuestión de las visitas se intentó resolver, absurdamente, a base de dos tratamientos diferentes según se tratase de depósitos y cárceles (art. 30), o establecimientos penales (art. 34). Como este punto lo hemos comentado anteriormente, simplemente réstanos decir que al disponer las visitas a establecimientos para preventivos y arrestados encargó a los Jueces y Tribunales, así como al Ministerio Fiscal, que con ocasión de las mismas hicieran cumplir con exactitud las providencias judiciales, que evitaran que los presos y detenidos, aunque lo fueran gubernativos, sufrieran detenciones ilegales, y que los arrestados cumplieran sus condenas al tenor de las sentencias dictadas. Incomprendiblemente, para las visitas a los establecimientos penales, a las que dedica un amplio artículo —el 34—, les pidió se interesaran sobre si se cumplían las condenas y el modo y forma de ejecutarse. Para la posteridad quedarán pendiente la duda sobre la diferencia que pudiera existir entre «enterarse sobre si las condenas se cumplían conforme al tenor de las sentencias», y «el modo y la forma de su cumplimiento». Aquí quedó abierto para tiempos venideros un largo capítulo de soluciones a cual más descabelladas, según el momento histórico que se trate, sobre hasta dónde, cuándo y cómo ha de ser la intervención de las autoridades judiciales y administrativas en la ejecución de las penas... y todo por una simple cuestión de intereses, amén de la insuperable incapacidad de los penitenciarios para resolver de una vez por todas el problema de la naturaleza jurídica de su función.

Sentimientos muy distintos nos causa la contemplación de la normativa en el apartado de las traslaciones (conducciones) de los presos preventivos. Aquí nuestra alabanza ha de ser rotunda, porque independientemente del criterio científico o doctrinal que se pueda adoptar al respecto, no dejamos de reconocer que el pensamiento del legislador fue claro y consecuente. Manda que sea la Autoridad judicial la encargada de disponer la traslación de los presos con causa pendiente cuando

así convenga para una «más expedita y cumplida administración de justicia», pero nunca «en masa a los presos de una cárcel a otra» sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil. Con la misma rotundidad ordena que las traslaciones de presos preventivos fuera del lugar de residencia del Tribunal o Juzgado instructor de la causa no se verificase «sino en casos de necesidad y siempre como medida temporal» (68).

En cuanto a las cuestiones de competencia, el artículo 33 dispuso: «El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, o suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, o entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, a quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, o si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle».

La Ley de Prisiones de 1849, pese a su rango normativo, ciertamente no resolvió el problema de las mismas. Marcó, eso sí, un camino. Dejó la puerta abierta para posteriores soluciones reglamentarias que completaran su esquema, pero —reconozcámoslo— su acción quedó corta. Pasó sin tocar muchos de los grandes problemas pendientes como el de la seguridad de las prisiones, que luego se suscitó bajo la polémica de guardia militar o guardia penitenciaria (69); el del trabajo de los reclusos, a las puertas del ocaso para ellos en las obras públicas y el insuficiente desarrollo de los talleres interiores (70); el

(68) Quisiéramos añadir a la vista de los arts. 31, 32 y 33 que, a pesar de nuestro elogio, en el tema de las traslaciones, se soslayó intencionadamente el de los penados.

(69) Esta polémica, centrada en la discusión sobre las ventajas e inconvenientes que, para la seguridad y orden interior y exterior ofrecían cada una de ellas merece comentario aparte. Aquí simplemente queremos señalar la falta de visión que supuso el ignorar las posibilidades que podía ofrecer el Benemérito Instituto de la Guardia Civil, fundado por R. D. de 28 de marzo de 1844 como cuerpo especial de fuerza armada de infantería y caballería bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, con objeto de proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones. Su reglamento de 2 de agosto de 1852 le encomienda funciones similares a las de la policía judicial. Tanto la R. O. de 30 de octubre de 1879 aprobatoria de la Cartilla de la Guardia Civil, como la Circular de 20 de septiembre de 1855 contiene normativa muy apreciable en materia de conducciones y búsqueda y captura de desertores. En igual sentido la R. O. de 9 de julio de 1855 mandando que cuando ocurran fugas de confinados, los comandantes de los Presidios den parte de ellas a los de la Guardia Civil, remitiéndoles copia de las medias filiaciones de los desertores.

(70) Vid. Circular de 25 de julio de 1841, comunicando la R. O. en que se manda establecer talleres en los Presidios; R. O. de 2 de noviembre de 1845, declarando que los talleres de los presidios están exentos de la contribución industrial; o la R. O. de 6 de diciembre de 1848, mandando fomentar el desarrollo y mejora de los talleres de los presidios.

de la situación administrativa del personal empleado, toda vez que tanto el sistema de designación mediante la presentación de una terna como el de las cesantías no dejaba de ser una arbitrariedad (71); el de la instrucción, en manos provisionalmente de los Capellanes (72); el de los edificios, con una urgente necesidad de disponer de un mínimo de ellos que resolviera la angustiosa situación (73); el de la asistencia sanitaria, con todo un cúmulo de cuestiones pendientes que afectaban tanto a los propios facultativos como a las dotaciones de sus enfermerías (74); el de los pluses, necesitado de soluciones definitivas (75); el de los socorros a los presos pobres, que los hiciera suficientes y de fácil percepción (76); el del vestuario, equipo y calzado, con su secuela de insuficiencias económicas, eso sin contar con problemáticas más concretas como la de los demandaderos, los licenciamientos, la organización administrativa y otras.

(71) En la Base 15.^a de la Ley de 21 de octubre de 1860, para el establecimiento de un buen sistema penitenciario, se cuidó de establecer la correspondiente sobre las atribuciones del personal, las condiciones que había de reunir, los sueldos a disfrutar según categorías y «las garantías de estabilidad que se les deba conceder, fundadas en la inamovilidad», materias todas ellas ignoradas por esta Ley.

(72) Previstos por la Ordenanza de Presidios de 1834. Véanse, la R. O. de 11 de enero de 1841, encomendándoles las escuelas de los establecimientos penitenciarios a los Capellanes, aumentándoles por este servicio su dotación. La Circular de 20 de mayo de 1842 recomendó el exacto cumplimiento de sus obligaciones a los Capellanes y encareciéndoles la creación de escuelas de primeras letras.

(73) Y de los que nadie se atrevió a decir que nunca estarían a satisfacción mientras su construcción y mantenimiento quedase a expensas de las arruinadas Haciendas de las Administraciones Locales.

(74) Vid. RR. OO. de 22 de septiembre de 1847 y 26 de febrero de 1848.

(75) Vid. RR. OO. de 10 de diciembre de 1838, sobre pluses a empleados y a reclusos ocupados en obras públicas; de 23 de febrero de 1846 sobre pluses para trabajadores penados en carreteras; de 12 de febrero de 1849 sobre pluses a penados que trabajen en obras del Estado o por cuenta de los establecimientos y determinando la clasificación de los obreros; y de 12 de febrero de 1849 sobre lo que han de devengar los cabos de vara y confinados concedidos para las obras públicas o particulares.

(76) Vid. RR. OO. de 10 de junio de 1842 mandando que todo preso pobre, cualquiera que sea su naturaleza, sea alimentado a expensas del partido en cuya cárcel se hallare, sin derecho en éste a reclamar nada por ello a su provincia, y que lo mismo se observe respecto a los presos transeúntes, por lo que hace a su haber; de 26 de mayo de 1844, mandando que se atienda a la manutención de vagos y malentretenidos por los mismos medios que a los demás presos pobres, y no por cuenta de los presidios; de 7 de enero de 1846, mandando que los presos pobres mantenidos como tales y condenados a hacerlo a sus expensas sean obligados a reintegrar cuando llegaren a mejor fortuna; de 31 de diciembre de 1847, mandando que se comprendan en los presupuestos provinciales los gastos de manutención de presos pobres de las Cárceles de Audiencia, y en los Municipales los que se hagan con los presos en las cárceles de partido; de 6 de abril de 1848, fijando las reglas para la traslación de penados de un presidio a otro y el socorro correspondiente; y de 31 de julio de 1849, mandando que los Jefes políticos señalen a los pueblos la cuota que les corresponda para manutención de presos pobres, y que sean administradores de estos fondos los alcaldes de las cabezas de partido.